

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CREACIÓN DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO PARA EVITAR LA DOBLE
TRIBUTACIÓN DEL BOLETO DE ORNATO EN LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE
GUATEMALA**

LUIS EMMANUEL PIXTÚN JUÁREZ

GUATEMALA, JULIO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CREACIÓN DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO PARA EVITAR LA DOBLE
TRIBUTACIÓN DEL BOLETO DE ORNATO EN LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

LUIS EMMANUEL PIXTÚN JUÁREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Sergio Fernando Tení Aguayo
Vocal:	Lic.	Adonai Augusto Cataví Contreras
Secretario:	Licda.	Laura Evangelina Ordoñez Gálvez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Licda.	Ana Elvira Polanco Tello
Secretario:	Licda.	Nancy Lorena Paíz García

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 16 de marzo de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, MANUEL DE JESUS MARTINEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LUIS EMMANUEL PIXTÚN JUÁREZ, con carné 200716835
 intitulado CREAR UN REGISTRO ELECTRÓNICO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN DEL BOLETO DE
ORNATO EN LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 30 / 03 / 2016.


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Manuel de Jesús Martínez
 ABOGADO Y NOTARIO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





LIC. MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COL. 8470

Guatemala, 19 Octubre de 2018

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Orellana Martínez:

De acuerdo al nombramiento de fecha 16 de Marzo de 2016, he procedido a asesorar la tesis intitulada: **CREAR UN REGISTRO ELECTRÓNICO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN DEL BOLETO DE ORNATO EN LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA**, para una mejor comprensión de común acuerdo con el estudiante se modificó el nombre del tema por el de **LA CREACIÓN DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN DEL BOLETO DE ORNATO EN LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA**, del bachiller **LUIS EMMANUEL PIXTÚN JUÁREZ**, motivo por el cual emito el siguiente dictamen:

- a. La carencia de un sistema electrónico para el control de recaudación del Boleto de Ornato de la municipalidad de Guatemala, lo cual hace que el tema sea abordado, y a través de métodos de investigación y la utilización de un lenguaje jurídico se propongan soluciones adecuadas a un problema de esta naturaleza.
- b. Los derechos de autor fueron debidamente resguardados a través de las referencias bibliográficas, que sirvieron de base para sustentar el tema tratado y por ende el desarrollo del mismo.
- c. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y la recopilación de información, para que a través del método deductivo se confirmara el supuesto de la investigación por medio de una adecuada metodología y técnicas aplicadas.

LIC. MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COL. 8470



- d. Los capítulos guardan una correlación que permite fundamentar la validez de la hipótesis planteada, con la que se genera una contribución formativo científica al sistema jurídico guatemalteco.
- e. La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- f. En la conclusión discursiva el bachiller manifiesta que debido a la no sistematización electrónica del pago del Boleto de Ornato en la municipalidad del municipio de Guatemala se ha incurrido en doble tributación por lo que es necesario la sistematización electrónica del pago de dicho impuesto y se tenga una adecuada recaudación en beneficio de todas las municipalidades del país.
- g. La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros de forma física y virtual.
- h. Declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y por consiguiente es un dictamen independiente.

Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al bachiller LUIS EMMANUEL PIXTÚN JUÁREZ, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.


MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ

Manuel de Jesús Martínez
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de julio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUIS EMMANUEL PIXTÚN JUÁREZ, titulado LA CREACIÓN DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN DEL BOLETO DE ORNATO EN LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

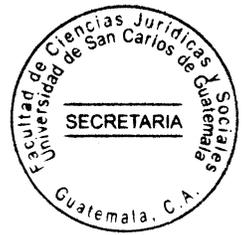
RFOM/JP.

[Handwritten signatures and stamps]

SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el ente creador del universo y por darme talentos especiales, los cuales he puesto al servicio de los demás. En forma material a Jesús Nazareno de la Merced de Antigua Guatemala, quien por medio de su imagen, Dios escucha mis oraciones.
- A LA VIRGEN MARÍA:** Por ser mi guía y mi auxilio frente a toda tribulación y por interceder constantemente por mis peticiones. Gracias Madre del Rosario.
- A MI MADRE:** Elsa Judith Juárez García, por ser el motor de lucha en mi carrera profesional, ser un ejemplo de fortaleza y fuente inagotable de sabiduría frente a la vida. Todo este logro es por usted.
- A MIS HERMANAS:** Vaneza y Nancy, quienes me han apoyado y creído en mí frente a toda circunstancia de la vida. Gracias por sus palabras de aliento en momentos difíciles y por protegerme siempre.
- A MIS SOBRINOS:** German, Andrés y Gabriel; desde su nacimiento han alegrado mi vida y me motivan a ser un ejemplo positivo en su caminar.
- A MIS AMIGOS:** Claudia Solís, Alex Morales, Luis Pedro Ordoñez y Sindy Bal, los días de estudio en la Facultad no hubiesen sido geniales sin su presencia; Victoria Álvarez, Martina Xaper y Marcela Cruz, por su sincera amistad. Andrés Monzón, Oscar Mancilla, Rocío Salazar y Vivian Santos por el apoyo en el



estudio de la fase pública del examen técnico profesional. En especial a Pablo Martínez e Israel Santos por su apoyo, sus consejos, regaños, y sobre todo por creer siempre en mí y ayudarme a alcanzar este triunfo académico.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme las puertas del conocimiento técnico y científico. Por enseñarme a pensar, a cuestionar y a solucionar situaciones de la vida diaria, así como crear conciencia social en mi persona y ponerme al servicio de la sociedad guatemalteca para construir una nación más justa, digna e incluyente con sólidos principios éticos y morales.



PRESENTACIÓN

El objeto sobre el cual recae el trabajo de investigación es el arbitrio del Boleto de Ornato, impuesto con el cual los contribuyentes incurren en repetidas ocasiones en doble o múltiple tributación en el pago, debido a que la municipalidad de la Ciudad de Guatemala no cuenta con un registro electrónico en línea el cual sea de fácil acceso para consultar en una base de datos quiénes han cumplido con el pago del referido arbitrio.

Los sujetos afectados por tales hechos arbitrarios son los contribuyentes, los cuales a su vez son vecinos del municipio de Guatemala. Debido a que sobre ellos recae la obligación de hacer efectivo el pago del Boleto de Ornato anualmente.

El tema se analizó desde el punto de vista jurídico-tributario, por ser esta rama del derecho a la que le corresponde el estudio de la tributación en el país de forma general. Sin embargo se concatenaron varias ramas del derecho para hacer un estudio a mayor profundidad, siendo ellas el derecho constitucional, el derecho mercantil y el derecho municipal.

Por tanto, el principal aporte académico del trabajo de investigación es dar una efectiva solución a la problemática planteada, sustentada de forma teórica y conceptual. De tal forma que la recaudación tributaria en lo referente al Boleto de Ornato, sea más justa y equitativa; pues ello conlleva a crear un ambiente óptimo y seguro, en el cual los sujetos pasivos de la obligación tributaria sientan mayor seguridad y confianza al aportar anualmente el monto del Boleto de Ornato.



HIPÓTESIS

Por doble tributación en el pago del Boleto de Ornato cuando se extravía el documento físico en el que consta su pago, es necesario la creación de un registro electrónico que contenga la base de datos de los contribuyentes que ya pagaron el arbitrio.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis se comprobó por medio del análisis de la información documental y legal recabada, empleando el método hipotético-deductivo, debido a que se observó que existe la necesidad de crear un registro electrónico en línea para contar con la base de datos de los contribuyentes que habían pagado el arbitrio, se planteó una posible solución al problema abordado, estableciendo sus beneficios y consecuencias. Se concluyó que constantemente se incurre en doble o múltiple tributación en el pago del Boleto de Ornato, esto como consecuencia a que no existe un registro electrónico en línea de los contribuyentes que han hecho efectivo el pago del arbitrio en tiempo y período de imposición en la alcaldía del municipio de Guatemala. De igual manera, se carece de un medio de reposición de la constancia física del pago del Boleto de Ornato con el cual los contribuyentes comprobarían el pago del arbitrio. Lo cual valida la hipótesis planteada por existir la necesidad de la creación del registro electrónico en línea para evitar la doble o múltiple tributación interna y de esta forma garantizar los derechos patrimoniales de los contribuyentes.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El derecho tributario.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Naturaleza.....	5
1.3. Contenido del derecho tributario.....	7
1.3.1. Parte general.....	7
1.3.2. Parte especial.....	9
1.4. Clasificación del derecho tributario.....	10
1.4.1. Derecho tributario sustantivo o material.....	10
1.4.2. Derecho tributario formal.....	11
1.5. Autonomía del derecho tributario.....	12
1.5.1. Su propia legislación.....	12
1.5.2. Propios principios constitucionales.....	14
1.5.3. Su propia doctrina.....	15
CAPÍTULO II	
2. Principios fundamentales del derecho tributario.....	17
2.1. Principio de legalidad.....	18
2.2. Principio de capacidad de pago.....	25
2.3. Principio de equidad y justicia tributaria.....	27
2.4. Principio de prohibición de la doble o múltiple tributación.....	29
CAPÍTULO III	
3. Administración pública municipal.....	33
3.1. La administración municipal.....	34
3.2. Elementos del municipio.....	46
3.3. Organización interna de los municipios.....	60
3.4. Código Municipal.....	55



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. El arbitrio del boleto de ornato.....	57
4.1. Antecedentes.....	57
4.2. Definición de ornato.....	58
4.3. Elementos del ornato municipal.....	59
4.4. Definición de arbitrio.....	61
4.5. La recaudación del Boleto de Ornato.....	63

CAPÍTULO V

5. La creación de un registro electrónico para evitar la doble tributación del Boleto de Ornato en la alcaldía del municipio de Guatemala.....	65
5.1. Origen.....	65
5.2. Teoría de la desmaterialización del documento.....	66
5.3. Estudio del Decreto 121-96 del Congreso de la República de Guatemala.....	68
5.4. Sugerencia de reformas al Decreto 121-96 del Congreso de la República de Guatemala.....	69
5.5. La creación de un registro electrónico en línea que permita dar solución a la problemática planteada en la municipalidad de Guatemala.....	71
5.6. Beneficios que los vecinos del municipio de Guatemala obtendrán con la creación de un registro electrónico de los contribuyentes del Boleto de Ornato.....	74
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79



INTRODUCCIÓN

El tema que se abordó en este trabajo de investigación, se originó debido a que actualmente en la municipalidad de Guatemala, no se cuenta con un debido control de los fondos que ingresan a las cajas municipales con ocasión de la tributación del arbitrio del Boleto de Ornato, el cual se realiza anualmente; y si se cuenta con el mismo, este no está al alcance de quienes son los encargados de percibir el pago del arbitrio en las cajas receptoras destinadas para ello, ya sea en los bancos autorizados del sistema o en las propias cajas municipales.

Por tanto, al no existir un registro electrónico en línea o carecer de la accesibilidad necesaria para su consulta inmediata, se incurre en doble o múltiple tributación cuando los vecinos necesitan realizar gestiones ante las instituciones públicas y por extravío, pérdida o destrucción del comprobante físico se ven obligados a realizar un nuevo pago para contar con el comprobante. Pues en las cajas receptoras, no se encuentra una base de datos que permita verificar si el tributo ya se ha cancelado y simplemente proceder a una reposición del documento.

La hipótesis que originó la investigación se comprobó debido a que efectivamente no existe un registro electrónico en línea, que permita acceder a una base de datos detallada en la cual se pueda consultar de forma ágil y eficiente qué vecinos ya han contribuido con el pago de este tributo.

Del estudio legal y doctrinario realizado en este trabajo de investigación, se pudo alcanzar el objetivo propuesto, al verificar que en el municipio de Guatemala se incurre en repetidas ocasiones con el pago de más de una vez del arbitrio del Boleto de Ornato por parte de los vecinos del municipio. Contraviniendo los principios constitucionales y doctrinarios en materia tributaria, los cuales prohíben la doble o múltiple tributación interna. Por lo tanto, es de carácter urgente la creación e implementación del registro



electrónico, el cual contenga la base de datos de quienes ya han contribuido con su obligación anual, referente al arbitrio del Boleto de Ornato.

El trabajo de investigación se desarrolló en cinco capítulos, de la forma siguiente: en el I, se desarrolló de forma doctrinal el derecho tributario en general, su naturaleza jurídica, su clasificación y su autonomía con respecto a otras ciencias del derecho; en el II, se hizo un estudio doctrinal y legal, partiendo de los preceptos constitucionales sobre los principios en los que se sustenta el derecho tributario y que tienen relación con el tema que nos atañe; en el III, se analizó la institución constitucional del municipio, su autonomía, sus elementos y la regulación legal que les rige, desde la Constitución Política de la República de Guatemala, así como por el Decreto 121-96 del Congreso de la República; en el IV, se profundizó sobre el arbitrio del Boleto de Ornato, su definición, sus elementos y la forma en la que este se recauda en el municipio de Guatemala, y finalmente en el V, se hace una propuesta sobre la necesidad de crear un registro electrónico en línea que contribuya a una mejor recaudación del arbitrio del Boleto de Ornato, solucionando y evitando la doble o múltiple tributación, se plantean algunas sugerencias al Decreto 121-96 del Congreso de la República, así como los beneficios que se obtendrían de una justa recaudación.

La metodología empleada en la investigación fue la siguiente: el método deductivo se utilizó para profundizar en el estudio del derecho tributario, los elementos del mismo, así como los principios legales y doctrinales sobre los que se sustenta. El método inductivo para comprender de mejor forma los postulados y aportes de los autores y tratadistas con respecto al tributo y a la transgresión de la norma constitucional que impide la doble o múltiple tributación; el método analítico para encontrar puntos en común al comparar las definiciones legales con las instituciones doctrinarias con las que se sustenta el derecho tributario; finalmente el método sintético fue base para abstraer lo más elemental del trabajo de investigación y elaborar la conclusión discursiva de este trabajo de investigación de tesis. La técnica empleada fue la de búsqueda y selección de la información bibliográfica documental, con la cual se recopiló la información base de este estudio.



CAPÍTULO I

1. El derecho tributario

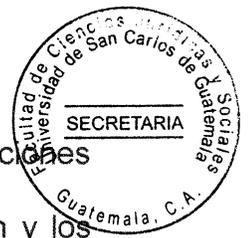
El derecho tributario es el legajo de normas jurídicas, documentos, estudios académicos y principios que regulan la relación jurídico-tributaria entre la administración pública y los contribuyentes; la cual se origina cuando un hecho generador produce responsabilidades tributarias, las mismas deben ser satisfechas a totalidad para evitar sanciones y multas originadas del incumplimiento de la obligación.

1.1. Definición

El derecho tributario es el conjunto de normas, instituciones y principios de derecho público que regulan la potestad del Estado para crear e imponer impuestos con el ánimo de percibir dinero de los particulares, sean estos personas individuales o jurídicas, para incrementar el erario nacional. De esta forma el Estado adquiere emolumentos necesarios, de los cuales en determinado momento servirán para llevar a cabo la ejecución de los planes de gobierno en aras del bien común.

Al derecho tributario, también suele llamársele derecho fiscal por la estrecha relación que tiene con el derecho financiero, guardando, claro está, esa relación indivisible con los conceptos y categorías fundamentales de este derecho, es decir el impuesto y el tributo; mismos que se constituyen en el tema central de nuestro estudio jurídico.

“Derecho tributario, entendemos el conjunto de normas jurídicas que se refieren al



establecimiento de los tributos, esto es impuestos, derecho o tasas y contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración y los particulares, con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos y contenciosos que puedan surgir y a las sanciones establecidas por su violación”.¹

En la anterior definición se reafirma la idea de que el derecho tributario es el conjunto de diversas leyes y normas jurídicas de carácter impero-atributivas, en este caso dictadas por el Estado por medio del Congreso de la República a iniciativa del Organismo Ejecutivo. Normas que crean una gran diversidad de formas de recaudación fiscal, entre ellas los impuestos, los arbitrios y tasas municipales; así como las sanciones que devienen por el incumplimiento de las referidas normas; todos a su vez orientados a la recaudación de fondos públicos para incrementar el erario nacional y posteriormente emplearlos en la ejecución de los diversos planes, obras públicas o bien en beneficio del conglomerado social de un país o nación.

El derecho tributario es “La rama del Derecho Público que regula todo lo relativo al nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, extinción y modificación de la Relación Jurídico Tributaria, e identifica todos y cada uno de sus elementos, siendo el más importante el Poder Tributario por ser el origen del mismo, en un contexto cada vez más polémico, y la poca visión de los funcionarios encargados de encontrar fuentes de riqueza para imponer nuevos tributos, se han realizado cambios a las leyes tributarias en forma precipitada y sin un estudio preliminar objetivo de las existentes, lo que ha

¹ Alvarado Sandoval, José Alejandro. **Derecho tributario y legislación fiscal**. Pág. 59.



redundado en problemas para la recaudación de los diferentes tributos, creando problemas a los contribuyentes, quienes encuentran compleja la aplicación de las diversas leyes, desestimulando la tributación.”²

La anterior definición aporta otros elementos interesantes y que tienen plena relación con el tema que nos atañe. Se habla entonces de nacimiento, cumplimiento, incumplimiento, extinción y modificación de las relaciones jurídico-tributarias.

El nacimiento surge desde que el Estado detecta la necesidad de crear nuevos ordenamientos jurídicos que permitan la creación de otros impuestos que permitan enfocarse a cubrir una necesidad estatal, entonces surge la necesidad de crear un nuevo tributo en vista que la propia Constitución Política de la República de Guatemala dota de esta característica al Organismo Ejecutivo por medio del presidente de la República quien debe actuar en consejo de ministros, o bien solo con el titular de la cartera para elaborar una iniciativa de ley, la cual será presentada al Organismo Legislativo para su consideración y discusión, con el objeto de una posible creación, así mismo dotarle con características de obligatoriedad al nuevo impuesto para todo el territorio de la República.

El derecho tributario puede dividirse en dos partes, la general y la especial. Siendo la primera “... la parte más importante, porque en ella están contenidos aquellos principios de los cuales no se puede prescindir en los Estados de Derecho para lograr la coacción (Ius Puniendi), lo cual significa que el tributo está regulado en forma tal, que imposibilite

² Monterroso Velásquez, Gladys Elizabeth. **Fundamentos tributarios**. Pág. 7



la arbitrariedad. Para ello se consagran los principios aplicables en las relaciones entre Estado y particulares, armonizando la necesidad de eficacia funcional de los órganos fiscales, con las garantías individuales de los contribuyentes.”³

Conforme a lo anteriormente expuesto, la primera división del derecho tributario es vital para comprender el andamiaje de esta rama del derecho, pues en ella se contemplan los principios que van a normar las relaciones recíprocas entre el poder soberano del Estado y los particulares, que vienen a ser quienes sostengan al Estado mismo por medio de sus contribuciones derivadas de hechos generadores directos o indirectos.

En este orden de ideas, se cae en cuenta que es precisamente el poder impositivo del Estado el que crea el vínculo tributario para con los particulares y que sirve de marco para las relaciones jurídico-tributarias que se vienen definiendo. Continuando con lo expuesto la siguiente división es la parte especial, a la cual se refiere como: “...es la que contiene las normas específicas y peculiares de cada uno de los distintos tributos que integran los sistemas tributarios.

Previo a este estudio suele hacerse consideraciones sobre el “sistema tributario”; es decir, sobre el conjunto de tributos de un determinado país y en un momento dado, tomado ese conjunto como un todo.”⁴

³ Santiago de León, Erick Gustavo. **Derecho tributario**. Pág. 2
⁴ Ibid Pág. 3



Por tanto, se entiende entonces que la parte especial del derecho tributario conjunto de normas impero-atributivas, creadas por el Estado por medio del Organismo Legislativo derivado de una iniciativa, propuesta por el Organismo Ejecutivo como reflejo de su actividad impositiva de los tributos.

En síntesis, el derecho tributario es pues, el conjunto de normas que regulan la actividad tributaria de un Estado en el marco de las relaciones socio-económicas que realizan hechos generadores, los cuales generan la obligación tributaria, reflejada en el pago de impuestos, ya sea de forma directa, como también de forma indirecta; pero en ambos casos, destinados a cumplir con el fin de dotar al Estado de recursos que puedan aumentar el erario nacional, para poder invertir en diferentes rubros en pro del beneficio común de los habitantes de la República.

1.2 Naturaleza

En la amplia gama de estudio del derecho, se sabe que para un mejor estudio, análisis e interpretación de sus normas, instituciones y principios; se ha dividido en dos importantes ramas generales: el derecho privado y el derecho público.

Pues bien, en este orden de ideas, el campo de estudio del derecho privado es aquel que estudia todas las relaciones de los particulares entre sí, regidos siempre por un conjunto de normas que de una u otra manera van dando forma a la voluntad de las partes y a la vez permanecen en el marco de la legalidad, pero el Estado por así decirlo



se ve de cierta forma ajeno a estos hechos y actos, tan solo los regula, pero no es parte directa del mismo.

De esta manera nos encontramos con varias ramas del derecho como el derecho civil, el derecho mercantil y el derecho notarial; en los cuales todas las relaciones jurídicas que se derivan de ellas, dependen exclusivamente de la voluntad de los particulares, siendo el Estado el que por medio de leyes regula los hechos y actos que se derivan de esa voluntad.

Por otra parte, el derecho público estudia las relaciones de los particulares con el Estado por medio de todo su aparato institucional, es decir, todos aquellos actos en los que las personas individuales y jurídicas entablan de forma voluntaria e involuntaria un nexo con el aparato del Estado.

Hablamos entonces del derecho constitucional, del derecho penal, del derecho administrativo, del derecho agrario, derecho laboral y particularmente del Derecho tributario, siendo esta rama del derecho la que nos atañe en esta investigación, pues es el mismo Artículo 1 del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República, el cual estipula que: "Las normas de este código son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originen de los tributos establecidos por el Estado."

Por tanto, como bien lo establece el referido artículo, el derecho tributario es de naturaleza jurídica pública, pues norma todo lo relacionado con los tributos, mismos que de manera impositiva los particulares deben de pagar al Estado, para que este pueda



adquirir ingresos económicos para llevar a cabo cada uno de los planes de inversión del presupuesto del Estado y a su vez pueda ser invertido también en obras y servicios de carácter público.

1.3 Contenido del derecho tributario

De forma genérica el contenido del derecho tributario se divide en dos grandes partes: una primera llamada general, que comprende las normas o reglas más generales aplicables a todos los tributos, es decir son las normas más amplias a las cuales deben de someterse cada uno de los impuestos.

Una segunda llamada parte especial, estudia cada uno de los tributos en particular, es decir cada una de las especificaciones de las distintas formas de impuestos.

1.3.1 Parte general

En Guatemala se ve reflejada la parte general del derecho tributario en un conjunto de normas aplicables a cada uno de los distintos tipos de tributos, de tal manera que en nuestro sistema jurídico se ven condensadas en el Código Tributario contenido en el Decreto 6-91 del Congreso de la República y todas sus reformas, en el mismo cuerpo jurídico se encuentran varias definiciones, mismas que pueden aplicarse a los tributos en general, también plazos, infracciones y sanciones. También contiene procedimientos administrativos y judiciales, los cuales son referente para todas las demás leyes tributarias, pues son estas mismas las que al estipular distintos agravios o



incumplimientos en donde se genere *litis* entre particulares con el Estado, se recurre a los procedimientos establecidos en el Código Tributario como normativa rectora de los procedimientos jurídico-tributarios. De forma doctrinaria, la parte general del derecho tributario se subdivide en el derecho tributario material y en el derecho tributario formal, a continuación, se detalla en específico el porqué de esta división.

a) **Derecho tributario material**

El derecho tributario material, contiene todas aquellas normas básicas relacionadas con la obligación tributaria, estudia los elementos de la misma como el sujeto activo, el sujeto pasivo y el hecho generador, también como nace y finaliza la obligación tributaria en general.

Este derecho se aplica en cualquier ámbito tributario, porque de forma genérica todos los tributos tienen los mismos elementos y todos tienen como fin común incrementar por medio de la recaudación las arcas del Estado, es decir proporcionar fondos económicos al Estado para inversión pública y llevar a cabo el bien común como parte de los fines constitucionales.

En el actuar cotidiano se manifiesta el derecho material desde la realización misma de un hecho generador de la obligación tributaria, surgiendo de tal hecho el sujeto pasivo y activo de la relación, hasta llegar al pago mismo del tributo, expresando de esta forma el acto material de la misma relación jurídica al hacer efectivo dicha contribución.



b) **Derecho tributario formal**

Se refiere en específico a la forma en la que posteriormente al hecho generador y bien definido el sujeto pasivo, el cómo se materializa el pago de ese impuesto y cómo se lleva a cabo el mismo, es decir la forma en que llega a las cajas fiscales el dinero, ya sean estas por medio del sistema bancario nacional o las cajas receptoras municipalidades.

Al referirse a la formalidad, también se tiene en cuenta todos aquellos aspectos que le dan estructura a la relación tributaria, como podría mencionarse la creación de una factura con los datos propios de la transacción tributaria, o bien el llevar los libros fiscales al día y en orden, el dar los avisos correspondientes en el plazo determinado, entre muchos otros aspectos que si bien no son generadores de impuesto, si son objeto de multas y sanciones por parte del ente rector, pues se requiere de todo ello para sostener de una mejor forma el andamiaje tributario de forma general.

1.3.2 Parte especial

Se refiere en específico a las distintas características de cada tributo y cómo se integran a la vez en el sistema tributario, en Guatemala existen leyes que regulan ciertos impuestos en específico como por ejemplo la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Decreto 27-92, la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles (IUSI), Decreto 15-98 o la Ley de Actualización Tributaria, Decretos 4 y 10-2012; todos del Congreso de la República. En otras palabras lo que se pretende con la parte especial



del Derecho tributario es el estudio y análisis, de los distintos impuestos en específico contenido en varios cuerpos jurídicos.

1.4 Clasificación del derecho tributario

El derecho tributario para su estudio y mejor aplicación se ha dividido en dos importantes ramas las cuales son el llamado derecho tributario sustantivo o material y el derecho tributario formal. A continuación se profundizará en el estudio de ambas divisiones:

1.4.1 Derecho tributario sustantivo o material

Al referirse al derecho tributario sustantivo o material, nos encontramos con que se hace alusión a toda la normativa jurídica que tienen como fin regular las relaciones jurídicas relativas a la obligación tributaria. Corresponde a esta rama del derecho tributario identificar los elementos que lo integran como lo son: los sujetos, el objeto, las fuentes, el hecho generador y los elementos temporales.

Así mismo, estudia cómo surge la obligación de pagar tributos, el origen de esta relación jurídica al producirse un hecho generador, la forma de extinción de dichas obligaciones. En forma genérica se puede aseverar entonces que el derecho tributario sustantivo o material regula el nexo jurídico que existe entre el sujeto pasivo y el sujeto activo de la obligación tributaria desde su inicio, hasta su consecuente terminación.

El derecho tributario material: "...contiene el presupuesto legal, cuya configuración fáctica, en determinado lugar y tiempo con respecto a una persona, da lugar a la



pretensión tributaria (hecho punible). Además, son sus normas las que establecen o expresamente quién es el sujeto activo, quiénes son sujetos pasivos y quiénes tienen capacidad jurídica tributaria obligada al pago.”⁵

De la anterior definición, se infiere que es el derecho tributario material el encargado de darle forma legal a los tributos, es decir, los mismos deben de estar regulados en un cuerpo jurídico para tener plena validez, el mismo debe de formar parte de una normativa vigente y positiva al momento de la imposición del impuesto. Asimismo, se establecen quiénes son los sujetos que forman parte de la relación jurídica.

Se encuentra entonces frente al sujeto activo y el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria; sujeto activo es el que tiene el poder de exigir el pago del cumplimiento de la obligación, en este caso el Estado en general y las municipalidades en particular y el sujeto pasivo son todos los que por medio del hecho generador se convierten en contribuyentes de forma directa y tienen la carga impuesta de hacer efectivo el pago del impuesto.

1.4.2 Derecho tributario formal

Este apartado estudia todo lo concerniente a las normas que estipulan las relaciones jurídicas tributarias con el fin de la obtención y recaudación de los tributos, es decir la obligación que surge para el sujeto pasivo al realizar un hecho generador de pagar un impuesto y posteriormente la captación del mismo.

⁵ Ibid. Pág.61



Estamos pues, ante la relación misma que da vida a la actividad tributaria, la realización de un hecho generador y el pago del mismo, todo enmarcado en la legalidad de la normativa tributaria.

1.5 Autonomía del derecho tributario

Todas y cada una de las ramas del derecho han atravesado en un momento determinado por serias discusiones de los juristas y estudiosos del derecho para considerar o no su autonomía, el derecho tributario no es la excepción, pues también pasó por este análisis para determinar si o no se trataba de un derecho autónomo o por el contrario, dependía de otro en general.

Finalmente, se llegó a la conclusión de que el derecho tributario goza de autonomía absoluta, pues concurren en él todos los elementos que hacen que una rama del derecho sea completamente autónoma, siendo estos: su propia legislación, sus principios constitucionales y su doctrina.

1.5.1 Su propia legislación

El derecho tributario goza autonomía, ya que tiene su propia legislación, tanto constitucional como ordinaria, debido a que la propia Constitución Política de la República de Guatemala contiene en sí Artículos específicos y aplicables con exclusividad al derecho tributario como lo es el Artículo 239 el cual se refiere al principio



de la legalidad que tiene el Congreso de la República para decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, así como arbitrios y contribuciones especiales.

Así mismo el Artículo 243 también de la referida norma constitucional, el cual regula el principio de capacidad de pago, el cual hace referencia a que el sistema tributario debe ser justo y equitativo, también hace énfasis a la no confiscación y a evitar la doble o múltiple tributación por un mismo hecho generador en período de imposición.

Por otra parte el Congreso de la República de la República de Guatemala por medio de su actividad legislativa ha promulgado a través del tiempo una serie de normativas ordinarias orientadas a regular las relaciones jurídico-tributarias de la población guatemalteca para con el Estado.

Entre estas leyes podemos mencionar en primer lugar el Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República y todas sus reformas; esta normativa nos da parámetros generales que desarrollan los principios constitucionales antes citados, regulan las relaciones tributarias de la población en general con el fisco, establece instituciones relacionadas con esta rama del derecho y define conceptos relativos al mismo derecho que nos atañe.

Otras normas ordinarias que tienen relación con el derecho tributario y que en específico, regulan ciertos hechos generadores y la forma en la cual liquidar dicho impuestos son la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 27-92, la Ley del



Impuesto Único sobre Inmuebles, Decreto 15-98; ambas del Congreso de la República, entre otras.

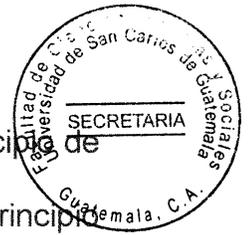
Se puede mencionar también en este apartado, otros decretos emanados del Congreso de la República de forma un tanto más reciente, como lo son los Decretos 20-2006, 4-2012 y 10-2012, los cuales en su espíritu de la ley contienen disposiciones legales para el fortalecimiento de la administración tributaria, así como la llamada actualización tributaria.

Estos cuerpos normativos fueron ampliamente discutidos entre el gremio de profesionales del derecho y crearon en cierta forma confusión debido a algunas ambigüedades derivadas de la poca técnica legislativa de la que carecen algunos miembros del Congreso de la República encargados de la comisión respectiva de redacción del mismo ente legislativo.

1.5.2 Propios principios constitucionales

Como bien se entiende, los principios constitucionales del derecho tributario, son emanados de la propia Constitución Política de la República de Guatemala, creada por la Asamblea Nacional Constituyente en el año de 1985 y con vigencia a partir el 14 de enero de 1986.

Los mismos son de aplicación exclusiva a esta rama del derecho y son normas básicas para fundar las posteriores normas ordinarias que regularán las relaciones jurídico



tributarias del ordenamiento jurídico estatal. Entre estos principios están: el principio de legalidad, el principio de capacidad de pago, el principio de irretroactividad, el principio de justicia tributaria y el principio de no confiscación.

1.5.3 Su propia doctrina

En derecho, al referirnos a la doctrina, estamos haciendo referencia al vasto conocimiento y producción con carácter científico que los juristas, profesionales del derecho y estudiosos del mismo, han ido produciendo luego de largas horas de estudio, análisis, investigación y hasta trabajo de campo en lo que concierne a cada una de las ramas del derecho.

De tal modo pues, que el derecho tributario, también cuenta con abundante producción y estudio científico, tanto de connotados profesionales nacionales como de extranjeros, los que se han interesado por producir textos y estudios para darle una base más sólida al derecho tributario.





CAPÍTULO II

2. Principios fundamentales del derecho tributario

Los principios en cualquier rama del conocimiento humano, constituyen el cúmulo de reglas o bases más generales, sobre las cuales se sustenta una ciencia y que a su vez la hacen independiente de otras ramas del saber y le dan autonomía propia a la ciencia que soportan.

En este orden de ideas, la concepción de la palabra principio tiene su origen etimológico en el vocablo latino *principium*, el cual entre sus diversas acepciones puede entenderse como comienzo, primera parte o parte principal de algo. Por tal motivo, debe entenderse, al referirnos a los principios como el sustento o basamento teórico más general sobre el cual descansa y se organiza una ciencia o arte.

En el campo del derecho, los principios revisten una especial importancia, pues se consideran partes infaltables en cada una de las ramas de las ciencias jurídicas, ya que constituyen a su vez, el andamiaje de un ordenamiento jurídico de un Estado. Poseen en su interior una función informadora, pues es a través de ellos que cada una de las disciplinas jurídicas puede establecer sus límites, en decir, los alcances que cada una tiene y que la individualiza según su campo de estudio al que pertenezca dentro de las diversas ciencias jurídicas. La Constitución Política de la República de Guatemala, como ley fundamental del Estado y como rectora de todas las leyes ordinarias del país, consagra entre su mismo cuerpo jurídico, varios principios que vienen a ser el



fundamento para que las leyes emitidas por el Congreso de la República en materia tributaria; respeten las garantías constitucionales establecidas en la ley fundamental del Estado.

En este orden de ideas, es función del Congreso de la República dar forma a los diversos principios constitucionales emanados de la Constitución para llevar a cabo los fines establecidos en ella en materia tributaria, logrando con ello, un sistema jurídico justo y equitativo apegado a las disposiciones más generales de la ley principal del Estado y que de una u otra manera protejan al guatemalteco de ser objeto de arbitrariedades por parte de las entidades e instituciones que conforman el aparato administrativo del Estado.

A continuación se expondrán los principios contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como otros que complementan doctrinariamente el tema que nos atañe:

2.1 Principio de legalidad

La noción más general que se tiene sobre el principio de legalidad o de primacía de ley es que es fundamental para el correcto funcionamiento jurídico de un Estado de derecho, en el cual sean de observancia general las normativas que regulan la convivencia de sus habitantes, pero más allá de que sean aplicadas a todos por igual; revisten una especial importancia el que estas sean congruentes con lo establecido en la máxima ley del Estado.



Este principio regula que para que un impuesto pueda ser aplicado a los particulares, previamente debe constar por escrito en un decreto formal emanado por el Congreso de la República y que haya observado todos los pasos del proceso legislativo correspondiente; sin este requisito carece de formalidad y no podría aplicarse dentro del ordenamiento jurídico impositivo nacional.

En nuestro contexto, partimos de la idea que todo el andamiaje jurídico expresado por medio de las leyes ordinarias emanadas del Congreso de la República, estén apegadas a las bases o fundamentos constitucionales establecidos en la ley superior del Estado. De tal modo que sean estas leyes ordinarias un reflejo de la jerarquización y pleno respeto a lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, asegurando de este modo la certeza jurídica y evitando las arbitrariedades por parte de las autoridades que deben aplicar dichas leyes.

Nos encontramos entonces con un límite en cuanto a materia tributaria se refiere, debido a que la normativa que pretenda regular esta rama del derecho, debe observar el más estricto apego a los preceptos constitucionales establecidos. Este principio tiene su esencia en la primacía de la ley; en el entendido que toda norma tributaria debe hallarse apegada desde el momento de su iniciativa, creación, interpretación y aplicación en la sociedad guatemalteca a las normas constitucionales.

De lo contrario, se estaría transgrediendo la regulación legal más importante del Estado y como consecuencia, sería desde su origen nula de pleno derecho para su aplicación en la normativa estatal del país.



En materia tributaria, siendo esta la que nos interesa en este estudio, el principio de legalidad se encuentra estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo número 239, el cual establece que: "Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- 1) El hecho generador de la relación tributaria;
- 2) Las exenciones;
- 3) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- 4) La base imponible y el tipo impositivo;
- 5) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- 6) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas *ipso jure* las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación."

Del análisis del anterior artículo constitucional se entiende que únicamente al Congreso de la República le corresponde la potestad de crear normas en materia tributaria en cualquiera de sus modalidades, ya sea como normativa ordinaria, reglamentaria,



extraordinaria e inclusive, excepcional o temporal; según sea menester para solventar las necesidades del Estado.

Así mismo, se establecen en el referido Artículo constitucional, las bases de recaudación del tributo, entre las que se hace mención del hecho generador que afecta y a la vez origina la relación tributaria de los particulares para con el Estado; las exenciones que son en un sentido amplio, aquellos supuestos en que alguna actividad o alguna persona no soporta realmente la carga económica que por aplicación estricta de las normas impositivas, habría de corresponderles. Son supuestos en los que a pesar de realizarse el hecho imponible no nace la obligación de contribuir. Quedando de tal forma exentas de pagar o tributar al Estado. La ley misma estipula qué hechos generadores están exentos de pago de impuestos.

El citado Artículo también hace alusión al sujeto pasivo y la responsabilidad solidaria en la obligación tributaria. Al respecto, podemos decir que sujeto pasivo es todo aquel ente que de una u otra forma se ve en la obligación de hacer efectivo el pago de un tributo, por la realización de un determinado hecho generador, que le hace verse inmerso en la obligación de cancelar una suma de dinero para satisfacer un tributo previamente establecido.

En cuanto a la obligación solidaria, existe cuando dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación. La autoridad fiscal puede exigir indistintamente, a cada uno, la totalidad de la deuda, pero integran una sola relación



jurídica tributaria por identidad de objeto. La solidaridad puede ser establecida entre diversas categorías de sujetos pasivos.

La importancia de definir los distintos tipos de solidaridad es necesaria, pues cuando los sujetos solidarios son, por ejemplo, contribuyentes, se resuelve de forma en que, la solidaridad se halle establecida entre dos o más de ellos. La base imponible y el tipo impositivo son importantes debido a que, no pueden cobrarse de forma arbitraria cantidades que no estén previamente establecidas en una ley ordinaria, emitida por el Congreso de la República, quien es por primacía legislativa el ente designado para legislar las normas y reglamentos aplicables a las obligaciones tributarias, de tal modo que las bases imponibles deben de estar plenamente definidas por las normas legales y no son sujetas a reajustes que no se hallen en el marco del valor impositivo previamente establecido en una norma.

Las deducciones, descuentos, reducciones y recargos a los que se refiere el citado Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, son todas aquellas reducciones del total del dinero que debería hacerse efectivo en las arcas del Estado, pero que debido a disposiciones emanadas por las autoridades competentes en un momento determinado; son disminuidos los totales para que de esta forma el contribuyente pague menos de lo que realmente le correspondería por el hecho generador realizado o retardo en la obligación tributaria que le corresponde.

Es un tipo de gracia que la autoridad confiere a todos aquellos que se ven beneficiados con esta disposición. Generalmente se ven reflejadas como una estrategia fiscal para



garantizar ingresos, aunque en menor proporción; pero a fin de cuentas el objetivo de estas disposiciones es que se obtenga recaudación.

Por último, y continuando con el tema de las bases de recaudación, se encuentra con la figura de las infracciones y sanciones tributarias; siendo estas, todas aquellas obligaciones que nacen del no hacer o no llevar a cabo una determinada acción o disposición establecida en la ley; es decir, todas aquellas consecuencias jurídicas en que recae el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria cuando no cumple con una norma o un deber jurídico en el que recae cuando realiza un determinado hecho generador. De tal modo que se ve perjudicado en su patrimonio por la no observancia y cumplimiento de una obligación previamente establecida en la ley.

Para concluir el análisis de Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual estipula el principio de legalidad; se encuentra el término latino *ipso jure*, el cual se refiere a que todas las disposiciones posteriores emanadas por cualquier ente que no sea el Congreso de la República de Guatemala y que tergiversen el sentido de la norma o establezca imposiciones no especificadas en la ley; serán nulas de pleno derecho y no aplicables a ningún ciudadano que se encuentre dentro del país y que sea sujeto a las disposiciones tributarias, pues sería una clara transgresión a la norma vigente y positiva.

En este orden de ideas, el principio de legalidad: "Tiene su esencia en la primacía de la Ley; es decir, que toda norma tributaria debe encontrarse regida estrictamente en cuanto a su creación, aplicación, y procedimientos a aspectos legales de su regulación,



sin contravenir ni irrespetar el principio de la jerarquía constitucional, además de haber cumplido para su vigencia el procedimiento legislativo de aprobación de una Ley.”⁶

La definición anterior contempla la legalidad bajo la norma constitucional en primer lugar; esto quiere decir que es la misma Constitución Política de la República de Guatemala la que ampara este principio, como es entendido este precepto tiene su fundamento en el Artículo número 5, conocido como libertad de acción. En el cual se menciona que toda persona que se encuentre dentro del territorio puede hacer todo lo que la ley no prohíbe, así mismo no se está obligado a obedecer órdenes que no estén basadas en ley.

Por tanto, en materia tributaria, el contribuyente debe cumplir con lo estrictamente estipulado en la norma ordinaria emitida únicamente por el Congreso de la República por medio del proceso legislativo, es decir habiendo cumplido con todos los pasos estipulados para la creación de un ordenamiento legal.

“El principio de legalidad se refiere fundamentalmente a que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria esté consignado de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de impuestos imprevisibles a título particular, sino que el sujeto pasivo de la obligación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado”⁷

⁶ Monterroso. *Op Cit.*, Pág. 42.

⁷ Escobar Menaldo, Rolando. *Principios constitucionales de la tributación en Guatemala*. Pág. 8



Nuevamente se le da lugar preferente al principio de legalidad, pues es en él, en donde el mismo impuesto adquiere su valor fundamental como regulador de la garantía constitucional, reafirmando también que el alcance de la obligación de pagar un tributo estará siempre sujeta a una ley vigente y positiva a la vez; evitando de este modo las disposiciones arbitrarias por parte de los sujetos activos de la obligación, quienes pudiesen en algún momento dictar medidas o contribuciones viciadas desde su origen y que claramente carecerían del amparo que el principio de legalidad confiere.

2.2 Principio de capacidad de pago

A este principio, también se le conoce en la doctrina como de capacidad contributiva y en otras legislaciones; el mismo tiene su sentido más profundo en la idea de que para que el sujeto pasivo pueda cumplir plenamente con sus obligaciones tributarias, antes debe de tener una capacidad económica estable que le permita cumplir con sus responsabilidades familiares, civiles y de carácter social, para luego, satisfacer de igual manera la obligación tributaria en la que por diversas razones haya incurrido.

Es decir, este principio acoge la idea de que las cargas tributarias no deben de exceder los límites en los cuales el sujeto o sujetos pasivos puedan cumplir ciertamente con sus compromisos fiscales, sin descuidar sus restantes obligaciones previamente establecidas y que del incumplimiento de las mismas, se vería afectado en su patrimonio y traerían serias consecuencias de forma casi inmediata en su esfera crediticia o rentable económica y no podría cumplir con ambas pretensiones a la vez.



De tal modo que las leyes ordinarias emanadas por el Congreso de la República de Guatemala, deben de contemplar este principio para no caer en inequidades tributarias, es decir en promulgar leyes que pongan en riesgo la capacidad del sujeto pasivo de cumplir con todas sus obligaciones a cabalidad y que vulneren de igual forma el patrimonio del sujeto pasivo.

El principio cuyo estudio nos atañe, lo encontramos regulado en el Artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual estipula que: "Principio de capacidad de pago. El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.

Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición. Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente constitución, deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco".

Se infiere en el espíritu del Artículo citado que todos los habitantes de un Estado, sea cual fuere su condición socio-económica deben de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, pero que esas aportaciones serán congruentes con su capacidad adquisitiva, es decir tomando en cuenta su patrimonio, a través de un sistema tributario encaminado a la justicia e igualdad, así mismo al progreso colectivo. Existen dos tipos de capacidad contributiva, siendo ellas la absoluta y la relativa. Se entiende absoluta



cuando el individuo sujeto de la obligación tributaria evidencia de forma genérica que podrá cumplir con las cargas tributarias creadas por el Estado. Es el tipo de sujetos que toman en cuenta los legisladores al crear la norma, sin tomar en consideración personas individuales.

Sin embargo, la capacidad relativa es aquella que orienta la determinación de la carga tributaria en forma concreta, es decir, el que tiene capacidad solo para cubrir necesidades vitales de él y su familia, carece de capacidad contributiva; caso contrario, nos encontramos frente al sujeto pasivo que tiene excedentes y no le es difícil cumplir con sus obligaciones para con el fisco. Entonces, la capacidad relativa se determina en base a la aptitud del sujeto pasivo de satisfacer o no el tributo atendiendo principalmente a sus capacidades económicas.

2.3 Principio de equidad y justicia tributaria

De nueva cuenta el Artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su parte conducente estipula que: "El sistema tributario debe ser justo y equitativo..." El citado fragmento del artículo nos da el marco legal constitucional sobre el que recae este principio, en su cuerpo normativo hace alusión en primer lugar a que todo el andamiaje tributario de recaudación en el país, debe de evidenciar los valores de la justicia y la equidad para todos los ciudadanos del país.

Al hablar de justicia, se define como: "... un valor determinado como bien común por la sociedad. Nació de la necesidad de mantener la armonía entre sus integrantes. Es el



conjunto de pautas y criterios que establecen un marco adecuado para las relaciones entre personas e instituciones, autorizando, prohibiendo y permitiendo acciones específicas en la interacción de los mismos”.⁸

La justicia tributaria, debe ir encaminada entonces a fortalecer el valor de la justicia, en el instante de la obligación tributaria, de tal modo que la imposición del tributo sea justa e individualizada para cada individuo; esa justicia se alcanza al analizar la capacidad económica de cada individuo. El punto en cuestión aquí es si a menos capacidad económica, menos tributación y a más capacidad, mayor obligación tributaria.

En definitiva, esta valoración correspondería al Organismo Legislativo como garante de la creación de leyes encaminadas a buscar esa justicia tributaria que tanto se ansía por la población y que a la postre, se estaría obteniendo el bien común, materializando ese fin supremo del Estado de derecho.

En el mismo orden de ideas, se entiende la equidad como un concepto que va muchas veces aparejado con el de justicia, especialmente en el universo de las ciencias jurídicas, sin embargo la equidad va más allá de la justicia, persigue fines más abstractos y por lo tanto más complejos, de tal modo que representa un equilibrio entre la propia justicia natural y la ley impositiva.

Dicho equilibrio se alcanza en un Estado de derecho, cuando las leyes emitidas por el Congreso de la República, contienen en sí el espíritu de igualdad y equidad social,

⁸ Diccionario de la Lengua Española. Pág. 676.



legislando en pro de alcanzar esos fines, tomando en cuenta por un extremo la justicia natural del hombre como un ser eminentemente social y por otra el carácter normativo de las leyes como expresión de la voluntad del Estado frente a sus ciudadanos. En aras de cumplir con estos postulados teleológicos encaminados a la obtención del bien común.

Al hablar de equidad existen dos tipos de ella, la horizontal y la vertical. La primera consiste en que todos aquellos sujetos pasivos de la obligación tributaria que se encuentren en una misma situación tienen que tributar de igual forma, en sentido idéntico, sin atender diferencias; el segundo tipo de equidad se entiende que los contribuyentes que tienen menor capacidad contributiva asuman menor carga tributaria, mientras que quienes poseen mayor riqueza, deben de soportar mayor responsabilidad para con el ente recaudador.

2.4 Principio de prohibición de la doble o múltiple tributación

Este principio es uno de los más importantes en cuanto a materia tributaria se refiere, pues es sin duda una de las garantías constitucionales por medio de la cual el sujeto pasivo de la obligación tributaria puede defenderse de las arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades en el momento de la obtención de recursos. Este tema es de suma importancia para la investigación que en este trabajo se expone, pues es precisamente fundamentar desde un punto de vista teórico, científico y legal la necesidad de evitar esta problemática que en repetidas ocasiones suele suceder en el pago del Boleto de Ornato.



La doble o múltiple tributación es prohibida desde la máxima ley del país la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual lo regula en el Artículo 243 que en su parte conducente estipula: "...Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición. Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución, deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco."

La Constitución Política de la República de Guatemala regula que es importante evitar que las normas emanadas por el Organismo Legislativo en primer instancia y también los reglamentos o disposiciones internas que formulen los funcionarios públicos encargados de las diferentes instituciones de servicio público, tengan intención de promover políticas y trámites administrativos burocráticos que permitan cobrar por los mismos hechos generadores dos o más veces sobre una misma actividad tributaria.

En este orden de ideas, la doble tributación o imposición se presenta cuando: "una misma fuente es gravada con dos o más impuestos, ya los establezca una misma entidad, o bien porque concurren en esa fuente dos o más entidades diversas".⁹

Tomando en consideración, la anterior definición, se entiende por fuente el origen de algo, la génesis en sí del tributo mismo, el cuál únicamente puede tener un solo

⁹ Flores Zavala, Ernesto. **Elementos de finanzas públicas mexicanas**. Pág.307



momento de hacerse efectivo y el cual surge de la necesidad del Estado por la obtención de recursos económicos, canalizados por la vía de la tributación.

Otro aspecto relevante es que se hace referencia a que en reiteradas ocasiones son las mismas entidades las que por medio de simples disposiciones administrativas o bien por excesivos procesos burocráticos crean de forma arbitraria obligaciones que no están amparadas por la ley o bien, si lo están, caen en el cobro de más de una vez debido a que los usuarios o sujetos pasivos de la obligación se ven orillados a pagar dos o más veces como necesidad de evitarse trámites excesivos en las instituciones públicas.

En el supuesto que la doble tributación se lleve a cabo, la doctrina considera que surgen tres elementos importantes, los cuales son la unidad de sujeto pasivo, la unidad de objeto y la unidad de tiempo. Con respecto al primer elemento, el sujeto pasivo es quien en dos o más ocasiones se ve obligado a cumplir con la misma prestación tributaria.

Por otro parte, también sucede el objeto sobre el que recae el vínculo tributario, es también el mismo, y por lo tanto al efectuarse el pago del mismo en más de una ocasión se incurre de forma indirecta en doble tributación; por último y no menos importante, la unidad de tiempo se refiere a que la obligación se cumple en un mismo periodo determinado de aplicación, es decir en el mismo año de recaudación. Para finalizar el análisis del Artículo 243, tomamos en cuenta que el espíritu del legislador en el momento de la creación de la Constitución Política de la República de Guatemala fue



el de evitar que dentro del ejercicio fiscal o de recaudación tributaria se diera el hecho de la doble o múltiple tributación, sin embargo, se tenía plena consciencia que para el entonces de la promulgación de dicha constitución, existía este vicio dentro de la administración del Estado, pero se pretendía erradicarlo a la brevedad posible sin poner en riesgo la recaudación fiscal de ese entonces.

Sugiriendo de forma tácita que sea el Congreso de la República quien medie estos vicios por medio del estudio de las leyes vigentes en ese entonces, promoviendo la promulgación de reformas y nuevas leyes que se encaminen a evitar este hecho anómalo.



CAPÍTULO III

3. Administración pública municipal

En forma genérica administrar se refiere a la actividad a través de la cual una persona o un grupo de ellas dan un sentido de orden y organización, comúnmente se relaciona esta actividad con lo inherente a las finanzas de una empresa, organización, negocio o al Estado mismo.

Sin lugar a dudas la forma en la cual una persona o grupo administra un ámbito de los que mencionamos determinará su eficiente funcionamiento y por supuesto también su rendimiento.

Partiendo de la idea anterior, se entiende entonces que la administración pública es la gestión que se lleva a cabo en los organismos del Estado, instituciones o entes públicos, que reciben de parte del poder político los recursos necesarios para atender los intereses o asuntos de los ciudadanos, de sus acciones y sus bienes, generando bienestar común, siguiendo un orden jurídico pre establecido.

Por tanto, de forma más específica, se entiende por administración pública municipal, a la actividad que realiza el gobierno municipal conformado por el alcalde, síndicos, concejales y demás trabajadores y empleados públicos de una municipalidad en la prestación de bienes y servicios públicos para satisfacer las necesidades de la



comunidad, garantizando los derechos de la población circunscrita a una determinada demarcación municipal.

3.1 La administración municipal

Para profundizar en el concepto de la administración municipal, primero se debe establecer qué es derecho administrativo, pues es esta rama del derecho la que le dará marco a toda conceptualización que nos interesa. Derecho administrativo es: "...la rama del derecho público que estudia los principios y normas de derecho público, la función administrativa y la estructura de la administración pública, también estudia las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, relaciones entre los mismos particulares, las relaciones interorgánicas y su control que incluye la protección judicial de los particulares y el derecho de defensa en contra de los actos que le afectan al administrado."¹⁰

Desglosando la anterior definición, establecemos como primer elemento que el derecho administrativo pertenece a la rama del derecho público, debido a que su qué hacer involucra de forma directa relaciones jurídico administrativas con el Estado como ente soberano y los particulares o administrados. Su actuar es de dominio general, no individualizado, sino más bien su aplicación corresponde a toda una colectividad en la esfera de la publicidad.

¹⁰ Calderón Morales, Hugo Haroldo. *Teoría general del derecho administrativo*. Tomo I. Pág. 71.



Como segundo elemento tenemos la función administrativa, la cual en esencia es el qué hacer del Estado, con principal importancia en la administración pública que incluye los pasos que toda correcta administración debe cumplir para desarrollar su fin. Por tanto, es necesario que el Estado implemente acciones que le favorezcan y faciliten la correcta persecución de sus objetivos. Todo va enfocado con una correcta planificación y coordinación interorgánica para facilitar el trabajo y la obtención de metas.

Al hablar de estructura, se entiende que es el nivel organizacional de la administración pública, el cual se compone de una serie relaciones jerarquizadas, en la cual se ve reflejada la actividad del ente administrativo. Como consecuencia de esa jerarquización, se tiene un sistema rígido y en ocasiones con excesiva burocracia la cual en cierta medida limita la obtención del fin específico. Sin embargo, cuando el ente administrativo lleva a cabo sus atribuciones de forma eficiente, se logra una armoniosa relación con todos los administrados orientados a la obtención del fin específico.

Otros autores desarrollan valiosas definiciones sobre el derecho administrativo, entre ellas tenemos: "El complejo de principios y normas de Derecho Público interno que regula la organización y la actividad de la administración pública."¹¹ La anterior definición es un poco menos extensiva, ya que se nos hace referencia únicamente a que existen normas y principios que rigen la actividad administrativa, pero es puntual en establecer que esas normas tienen como marco la organización de la administración pública, así como el ejercicio administrativo que se ejerce por el poder del Estado con sus administrados.

¹¹ Díez, Manuel María. *Derecho administrativo*. Tomo I. Pág. 264



Tomando como referencia las definiciones anteriores, de forma personal, defino al derecho administrativo como una rama del derecho público, que estudia el conjunto de doctrinas, principios, jurisprudencia y leyes referentes a la administración del Estado, la relación de los particulares con él y sus consecuencias jurídicas provenientes de la inobservancia de sus normas.

Habiendo definido qué es administración pública en general, retomamos la idea de la administración municipal. Muchas han sido las opiniones con respecto a lo que hoy en día llamamos municipio, su origen es estudiado principalmente por dos tendencias a saber y son estas la sociológica o jusnaturalista y la legalista.

La primera se enfoca en que el municipio existe porque tiene su origen en el derecho natural, el cual deviene por la necesidad de organización de los seres humanos posterior al periodo primitivo de la historia y su posterior asentamiento como consecuencia de la necesidad de afianzarse por razones agrícolas y económicas en un territorio determinado, el cual con el devenir del tiempo fue creando sentimiento de pertenencia. En otras palabras, quiere decir que el municipio tiene su origen en la espontaneidad del ser humano y su inclinación a formar grupos para su persecución de objetivos comunales. Es decir, el municipio no es creado por el Estado, sino que únicamente es el ente soberano el que reconoce su existencia y le da certeza jurídica.

Por el contrario, la teoría legalista sostiene que el municipio es una entidad demarcada y establecida por el Estado, quien le da validez jurídica para obrar en autonomía en el mundo del derecho. Por lo tanto, no es consecuencia de la naturaleza, sino de la



necesidad de organización y administración que los miembros de un determinado territorio necesitan para la obtención de sus objetivos e intereses comunes.

El municipio tiene su origen y se fundamenta en la teoría legalista. Pues, según la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 224, el cual estipula que: "El territorio de la república se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios.

La administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país. Sin embargo, cuando así convenga a los intereses de la Nación, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal"

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo anteriormente citado que el territorio guatemalteco estará dividido en porciones extensas de tierra delimitados jurisdiccionalmente, los cuales se llamarán departamentos y, estos a su vez estarán subdivididos en municipios, cada uno de estos últimos organizados bajo el régimen municipal que les corresponda y gozarán además de autonomía para autogobernarse.

Así mismo, el referido ordenamiento jurídico, deja abierta la opción para que por medio del Congreso de la República y basándose en criterios de administración, pueda crear



por medio de una iniciativa de ley propuesta por el Presidente de la República, la cantidad de nuevos municipios que sean solicitados atendiendo previamente a un estudio de factibilidad y plenamente comprobados ciertos requisitos, siempre y cuando sea en bienestar de la población solicitante.

Continuando en este orden de ideas, el Artículo 253 de la Constitución Política de la Republica establece que: "Autonomía municipal. Los municipios de la República de Guatemala son instituciones autónomas, entre otras funciones les corresponde: a) elegir a sus propias autoridades; b) Obtener y disponer de sus recursos; y c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Para los efectos correspondientes, emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos". Con respecto al tema de la autonomía: "Los entes autónomos son aquellos que tienen su propia ley y se rigen por ella, se considera como una facultad de actuar en una forma independiente y además tiene la facultad de darse sus propias instituciones que le regirán y lo más importante el autofinanciamiento, sin necesidad de recurrir al presupuesto general del Estado..."¹²

En base a lo anteriormente expuesto, es claro que la denominada autonomía es la capacidad que tienen ciertos órganos de carácter público de regirse por su propio ordenamiento jurídico, siempre bajo la observancia de la Constitución y respetando sus preceptos. Son dotados de independencia para elegir sus propias autoridades por el tiempo que su ordenamiento interno estipule.

¹² Calderón. *Op Cit.* Pág.235



Por último y quizá el elemento más evidente de la autonomía es el del poder autofinanciarse, es decir a crear un sistema de ingresos que permitan la sostenibilidad del ente autónomo; en este caso del municipio. Es decir que, los municipios tienen sus propios ingresos y aunque constitucionalmente les sea erogado cierto porcentaje del presupuesto general; no dependen totalmente de dicho ingreso. Pues, por medio de su legislación interna y en aras del poder que le corresponde debido a su jurisdicción y competencia, pueden crear varios impuestos, como tasas municipales, cobros por servicios o bien arbitrios, los cuales van a incrementar las arcas del municipio y de esta forma autofinanciarse.

Siempre en este orden de ideas: "...los entes con autonomía plena deben contar con sus propios recursos, un patrimonio propio, independencia total del organismo centralizado y sin ningún tipo de control, pues no manejan fondos públicos, sino sólo privativos".¹³

Se entiende pues, que la autonomía es esa calidad o virtud otorgada por el Estado a un ente el cual se encuentra dentro del ámbito del derecho pero que cuenta con la independencia administrativa que le da una norma legal por medio de la cual se le reconoce como capaz de administrarse a sí mismo, manejar su propio presupuesto, y no estar sujeto a un control directo en cuanto a sus ingresos y egresos se refiere debido a que no se manejan en teoría fondos del presupuesto general de la nación, sino más bien, fondos privativos captados de otros tipos de contribuciones aportadas por los vecinos del municipio.

¹³ Ibid. Pág.236



Finalmente, con relación a la autonomía de algunas entidades en Guatemala, trata de entidades con autonomía limitada pero ejercen funciones administrativas descentralizadas; en Guatemala son: La Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), las municipalidades, la Confederación Autónoma Deportiva de Guatemala (CDAG), porque estas, si tienen órganos de gobierno democráticamente elegidos, la primera por sus estudiantes, profesores y profesionales egresados; la segunda elegidos por la población del Municipio; y la tercera por los miembros de todas las federaciones deportivas. El resto de entes las dejamos a nivel de entidades descentralizadas.”¹⁴

De lo anteriormente citado, y como bien lo apunta el autor; en nuestro país existen una serie de instituciones a las cuales se les ha otorgado el título, por así decirlo de autónomas, pero esta calidad es relativa, debido a que en la práctica, no cumplen con todos los requisitos para considerarse autónomas; algunas de ellas perciben ingresos provenientes del Estado, en otras, sus máximas autoridades son designadas por el Organismo Ejecutivo previo un proceso de postulación. Entonces la autonomía no es más que un mero nominativo y están muy alejadas del espíritu mismo de tal calidad.

Sin embargo, existen algunas instituciones en Guatemala, que si bien es cierto no cumplen a cabalidad con los requisitos, sí ejercen funciones propias de autonomía, siendo estas la Universidad de San Carlos, las municipalidades, la Confederación autónoma Deportiva, pues todas ellas aunque perciben un porcentaje mínimo del presupuesto general de la nación; eligen a sus propias autoridades democráticamente con total independencia de otros organismos de Estado y se autofinancian con la

¹⁴ Ibid. Pág.236



captación de otros tipos de ingresos los cuales tienen la característica de ser fondos privados, regularmente por la prestación de servicios a sus estudiantes, vecinos o federados respectivamente.

3.2 Elementos del municipio

Los elementos del municipio, son todos los requisitos necesarios para que exista el mismo como tal; sin ellos sería imposible la existencia en el mundo jurídico, pues cada uno es parte integrante de la organización municipal. De tal manera según el Artículo 8 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, estipula que: "Integran el municipio los elementos básicos siguientes:

- a) La población.
- b) El territorio.
- c) La autoridad ejercida en representación de los habitantes, tanto por el Concejo Municipal como por las autoridades tradicionales propias de las comunidades de su circunscripción.
- d) La comunidad organizada.
- e) La capacidad económica.
- f) El ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar.
- g) El patrimonio del municipio."

Nos corresponde ahora realizar un análisis de cada uno de los elementos que integran el municipio: Población es una "Acción o efecto de poblar. Número de hombres y



mujeres que componen la humanidad, un Estado, provincia, municipio o pueblo. Ciudad, villa, pueblo o lugar habitado...”¹⁵ De la definición proporcionada entendemos en primer término que la población es sinónimo de acrecentar el número de seres humanos que habitan en un lugar determinado. Esta población debe asentarse en un lugar en concreto, es decir, en cualquiera de las formas de organización territorial de que disponga el Estado de que se trate; siendo entre estos por ejemplo una provincia, un pueblo, una villa, caserío y el que nos interesa para nuestro estudio, el municipio.

Dicha población, en definitiva debe ser humana, pues otra población como los animales y plantas; en este preciso tema no le interesa al derecho. En la Constitución Política de la República de Guatemala se estipula en el Artículo 1 que: “...El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” Es este Artículo constitucional el que en forma genérica instituye el imperativo de protección a la persona en particular y a su primigenia forma de organización, que es la familia. Previendo para salvaguardar a esta población el bien común.

El Artículo 11 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de la República de Guatemala estipula que “La población del municipio está constituida por todos los habitantes de su circunscripción territorial.” El Artículo citado anteriormente es más específico en cuanto a quiénes conforman la población del municipio, haciendo una clara exclusión a que forman parte de esa población únicamente los que residan en

¹⁵ Cabanellas De la Cueva, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 243.



la circunscripción territorial del municipio. Por tanto, es menester, establecer quienes son habitantes y quienes no cumplen con esa calidad.

Conviene, entonces citar el Artículo 12 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, el cual estipula que: "...La vecindad es la circunscripción municipal en la que reside una persona individual." Cabanellas define a la vecindad como: "Calidad o condición de vecino, cercano, limítrofe... Conjunto de los que viven en las casas inmediatas o en las cercanas...Calidad administrativa y política de vecino de un pueblo."¹⁶ Por lo tanto, entendemos que al hablar de vecindad nos referimos a las personas que integran el municipio debido a que han asentado su residencia dentro de los límites territoriales de un municipio en particular.

Sin embargo, es evidente que en un municipio no todos los que de alguna u otra forma se encuentran en él son residentes del mismo. Ya sea por cuestiones laborales o particulares algunas personas se ven dentro del territorio que le pertenece al municipio, pero no son vecinos del mismo. Consecuentemente, el Artículo 13 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala regula esta diferencia al establecer que: "Vecino y transeúnte. Es vecino la persona que tiene residencia continua por más de un (1) año en una circunscripción municipal o quien allí mismo, tiene el asiento principal de sus negocios o intereses patrimoniales de cualquier naturaleza. En ausencia de estas circunstancias la persona individual será vecino de la circunscripción municipal en la que se halle. Asimismo, se considera vecino el extranjero residente legalmente en el país y radicado habitualmente en una

¹⁶ Ibid. Pág.327.



circunscripción municipal. Es transeúnte quien se encuentre accidentalmente en una circunscripción municipal, teniendo su vecindad en otra...”

El Artículo citado es claro, al diferenciar al vecino del transeúnte. El primero es aquel que ha decidido por voluntad propia o bien porque la mayoría de sus negocios así lo demandan, establecer su residencia en una circunscripción municipal determinada. Un requisito esencial es que esa residencia haya sido continua por más de un año.

Es precisamente este requisito el que diferencia a ambos conceptos; debido a que transeúnte es toda aquella persona que no cumple con ese requisito, debido a que incidentalmente se encuentra en dicho lugar. Ya sea por cuestión de la casualidad, por algún trámite de interés, por voluntad propia e inclusive por pernoctar varias noches, sin que esta condición alcance el año y además porque su residencia se ha fincado en lugar distinto a donde se encuentra de forma accidental pasajera.

En lo referente a la calidad de vecino, nos estamos refiriendo aquí a todas aquellas personas que tienen esta calidad, debido a que continuamente han radicado dentro de la circunscripción municipal durante más de un año y además gozan de dicho estado debido a que en su documento de identidad aparece esa vinculación con determinado municipio.

Al respecto el Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “Calidad de vecino. La calidad de vecino se prueba con la cédula de vecindad, cuyo uso es obligatorio y que deberá extender el Alcalde Municipal,



concejal u otro funcionario que designe el Concejo Municipal, en el caso de los mayores de edad...”

Este Artículo de manera tácita fue reformado por la Ley del Registro Nacional de las Personas en el Artículo 50 del Decreto 50-2005 del Congreso de la Republica, el cual en su parte conducente establece que: “El Documento Personal de Identificación que podrá abreviarse DPI, es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho (18) años, inscritos en el RENAP, tienen el derecho y la obligación de solicitar y obtener el Documento Personal de Identificación. Constituye el único Documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse...”

De tal manera, al analizar el sentido de las normas anteriores, es claro que la calidad de vecino se comprueba con lo plasmado en el Documento Personal de Identificación DPI por sus siglas, el cual por ser el documento oficial de uso en la República de Guatemala, concede a la vez la calidad de vecino al portador de determinado municipio. El segundo elemento del municipio por analizar es el que corresponde al territorio. En forma genérica “El territorio es el área geográfica en donde el Estado ejerce su poder... exige una clara delimitación y una definición precisa de sus fronteras, ya que el ejercicio del poder estatal sólo podrá ejercerse válidamente dentro de los límites del territorio del Estado...”¹⁷

¹⁷ Pérez Nieto Castro, Leonel. *Introducción al estudio del derecho*. Pág. 84.



Al hacer una analogía de la definición anterior, adecuándola al tema que abordamos, se comprende entonces que el territorio o extensión territorial de un municipio es toda el área geográfica delimitada en donde un concejo municipal ejerce su poder de decisión e influencia para la organización de la población que en él reside; con el fin de obtener el bien común de los vecinos que integran la circunscripción municipal.

Al referirnos al poder municipal, estamos hablando del distrito municipal el cual según el Artículo 23 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, establece que: "Distrito municipal es la circunscripción territorial en la que ejerce autoridad un Concejo Municipal. La circunscripción territorial es continua y por ello se integra con las distintas formas de ordenamiento territorial que acuerde el Concejo Municipal..." El Artículo citado es firme en acotar que el poder de influencia se limita al área geográfica de un municipio y no puede excederse del mismo, debido a que de lo contrario estaríamos frente a un abuso de poder, debido que se atribuye prerrogativas en un territorio que no le corresponde.

Por tanto, se concluye que el territorio es la porción de tierra o área geográfica determinada dentro de la cual el gobierno municipal tiene injerencia en la toma de decisiones en búsqueda del beneficio común de los vecinos.

Como ya se dijo con anterioridad, la autoridad en un municipio, es ejercida por el Concejo Municipal, siendo este el tercer elemento del municipio que analizaremos a continuación. Según lo establecido en el Artículo 9 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala: "El Concejo Municipal es el órgano



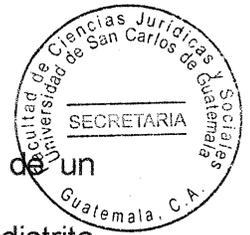
colegiado superior de deliberación y de decisión de los asuntos municipales cuyos miembros son solidaria y mancomunadamente responsables por la toma de decisiones y tiene su sede en la cabecera de su circunscripción municipal.

El gobierno municipal corresponde al Concejo Municipal, el cual es responsable de ejercer la autonomía del municipio. Se integra por el alcalde, los síndicos y los concejales, todos electos directa y popularmente en cada municipio de conformidad con la ley de la materia...El alcalde es el encargado de ejecutar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos autorizados por el Concejo Municipal.”

El artículo de forma expresa establece que el órgano administrativo de mayor jerarquía dentro del municipio es el Concejo Municipal, el cual se integra por algunos funcionarios electos democráticamente; se infiere que esta elección, es la que se realiza cuando el Tribunal Supremo Electoral convoca a elecciones generales en un período cíclico de 4 años, según la ley de la materia.

Los funcionarios que integran este órgano colegiado son, según su orden jerárquico: el alcalde, los síndicos y los concejales. La figura del alcalde reviste una especial importancia, debido a que según el citado Artículo es el encargado de ejecutar los planes autorizados por el Concejo Municipal.

Generalmente, es la figura visible y representativa de la autoridad del municipio. Aunque sus decisiones siempre deberán respetar la voluntad de la mayoría de miembros que integran el Concejo.



Entre los requisitos que la propia ley estipula para optar al cargo de alcalde de un municipio se encuentran: ser guatemalteco de origen y vecino inscrito en el distrito municipal, gozar plenamente de sus derechos políticos, así como saber leer y escribir. El Artículo 43 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala no menciona nada con respecto a la edad mínima para optar a este cargo público, tan sólo hace mención al goce de los derechos políticos, por lo cual se infiere que la edad mínima para ser alcalde sería de 18 años. Mismos requisitos deberán de llenar los aspirantes a síndicos y concejales que pretendan desempeñar estas funciones dentro de una corporación municipal.

En la transcripción realizada del Artículo 8 del Código Municipal, se menciona que la autoridad del municipio también será ejercida por las autoridades tradicionales en las comunidades en donde así se tenga la costumbre.

En alusión a este asunto, conviene el Artículo 55 del mismo cuerpo normativo estipula que: "Alcaldías indígenas. El gobierno del municipio debe reconocer, respetar y promover las alcaldías indígenas, cuando éstas existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo.

Como lo menciona la norma legal, en los municipios en donde desde tiempos ancestrales se ha contado con la injerencia de las alcaldías indígenas en la toma de decisiones de la comunidad, las mismas deben de ser respetadas en cuanto a sus formas de funcionamiento. Valorando los aportes que en determinados asuntos de interés comunitario pueden coadyuvar.



El cuarto elemento de un municipio debe ser la comunidad organizada. Al referirnos a esta, nos encontramos nuevamente con el elemento humano del cual ya se abordó de manera amplia al profundizar sobre la población del municipio. La diferencia se encuentra, en que esa población debe organizarse de forma conjunta para obtener los resultados de bienestar común.

Por otra parte, en cuanto a la capacidad económica del municipio como elemento propiamente dicho. Nos encontramos con las finanzas municipales, las mismas se encuentran reguladas en el Artículo 99 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República; el cual estipula que: "Las finanzas del municipio comprenden el conjunto de bienes, ingresos y obligaciones que conforman el activo y el pasivo del municipio."

Es evidente que nos encontramos frente al patrimonio mismo, el cual como se sabe es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona. Este caso la personalidad jurídica y autonomía del municipio es reconocida constitucionalmente en el Artículo 253.

En este orden de ideas, el Artículo 100 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala en su parte conducente regula que: "Constituyen ingresos del municipio: a) Los provenientes del aporte que por disposición constitucional, el Organismo Ejecutivo debe trasladar directamente a cada municipio... d) Los bienes comunales y patrimoniales del municipio, y las rentes, frutos y productos de tales bienes; e) el producto de los arbitrios, tasas administrativas y

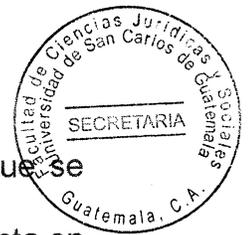


servicios municipales..” Nos interesa para el tema que nos atañe, las literales citadas anteriormente, en primer término, refiriéndonos a la norma constitucional, el su Artículo 257, manda que: “El organismo Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de Ingresos ordinarios del Estado, un diez por ciento del mismo para las municipalidades del país...”

Lo anterior quiere decir que es la Constitución Política de la República de Guatemala la que ampara primigeniamente la capacidad económica que deben de gozar los municipios, pues dentro del Presupuesto anual de ingresos y egresos del Estado debe apartarse un porcentaje del mismo para ser distribuido entre los 340 municipios con que cuenta Guatemala.

Partiendo del anterior precepto constitucional, también el Artículo 255 versa sobre la capacidad económica que deben de tener los municipios de la siguiente forma: “Recursos económicos del municipio. Las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios...”

Entonces, concluimos que el propio domicilio debe de crear políticas que le permitan la captación de recursos para su autofinanciamiento, así como utilizar la asignación constitucional de la mejor manera para procurar a los vecinos el desarrollo estable e integral en aras del bien comunitario. También se citó los bienes comunales y patrimoniales del municipio, estamos acá frente a la explotación turística con que cuentan los distintos municipios, la promoción de la cultura por medio de la expresión



de sus costumbres y tradiciones, los cuales atraen al sector de la población que se interesa por estas manifestaciones; así como del entorno natural con que se cuenta en el territorio nacional y que por medio de la división administrativa le pertenece a un determinado municipio que a la postre serán generadores de ingresos económicos para el propio municipio.

Finalmente, otra forma de captar ingresos con que cuentan los municipios y que constituyen un pilar fundamental para aumentar el haber municipal es el que se obtiene por el pago de arbitrios, tasas administrativas y servicios municipales. Los cuales vienen a contribuir en gran medida con la captación de recursos económicos de un municipio y que serán medios para estabilizar el sistema económico y procurar una mejor inversión en cada corporación municipal.

En otro orden de ideas, pero siempre con relación a los elementos del municipio; tenemos que un elemento de suma importancia para que un municipio lleve a cabo sus fines, es sin duda la necesidad de estar regido por una ley. De forma genérica la Constitución Política de la República de Guatemala consagra los derechos y principios básicos en torno al régimen municipal en el capítulo VII del título V y que comprende del Artículo 253 al 262. Sin embargo, en lo concerniente a la organización del municipio de forma más amplia, se encuentra regulada por el Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, promulgado el 2 de abril del año 2002 y publicado en el Diario Oficial el 13 de mayo del mismo año. Siendo esta ley ordinaria, la que organice, regule y reglamente todo el quehacer municipal. La misma será analizada más adelante.



Finalmente, al referirnos en específico al patrimonio del municipio, estamos como ya se dijo antes, frente al conjunto de bienes, derechos y obligaciones. Es decir, el debe y el haber de una corporación municipal. Al hablar sobre ellos, nos encontramos con que: "...son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación."¹⁸

Así mismo, el Código Civil, Decreto Ley número 106 promulgado durante el gobierno de Enrique Peralta Azurdia, en el Artículo 443 en su parte conducente diferencia que: "...y se clasifican en inmuebles y muebles. Se sabe que se le llaman muebles a todos aquellos bienes que son fáciles de trasladar de un lugar a otro sin menoscabar su integridad e inmuebles los que no se pueden trasladar o que de poderse se deteriorarían considerablemente.

Entonces, entre los bienes inmuebles podemos mencionar los edificios en donde se ubican las sedes municipales, las oficinas administrativas, centros de servicio a la comunidad, etc. Siendo estos propiedad de las municipales o bien arrendados para cumplir con estas funciones. En relación a los bienes muebles, estaríamos frente a los muebles de uso permanente, la maquinaria y vehículos propios de la municipalidad, entre otros.

También, forman parte del municipio todo aquello conformado por el debe y el haber, es decir nos encontramos frente a los ingresos y egresos de tipo económico, los cuales les da el dinamismo en la esfera económica. En el haber están comprendido todos los ingresos que percibe la municipalidad, por diferentes acontecimientos; entre ellos la

¹⁸ Garnica Enríquez, Omar Francisco. *La fase privada del examen técnico profesional*. Pág. 73.



captación de tributos, arbitrios o contribuciones especiales por mejoras, tal y como manda la ley.

Entre el debe o los egresos sabemos que son todos aquellos gastos de tipo económico en que incurre la municipalidad con el fin de cumplir con sus obligaciones, como ejemplos podríamos citar el pago de la energía eléctrica, el servicio de telefonía, el costo del mantenimiento de las instalaciones municipales, los salarios de los trabajadores municipales, etc.

3.3 Organización interna de los municipios

Constitucionalmente se establece en el Artículo número 257 que los municipios para su correcta organización dependen de ciertos funcionarios públicos, unipersonales y colegiados; para llevar a cabo los fines del municipio y procurar la obtención del bien común para los vecinos pertenecientes a ellos. Estos son, el Concejo Municipal, el alcalde, los síndicos y concejales; quienes obtienen la legitimación de sus cargos como resultado de ser electos en un proceso electoral. Además ejercen su función por un período de 4 años, con la posibilidad de reelegirse para varios períodos más si así lo determina la población del municipio.

“Concejo Municipal es el ayuntamiento y regidores de un pueblo o bien la Asamblea legislativa o reglamentadora, dentro del ámbito local, que dicta ordenanzas, resuelve dentro de su competencia y ejerce diversas funciones administrativas en su término



jurisdiccional.”¹⁹ De tal manera, nos encontramos frente al órgano colegiado de toma de decisiones dentro de un municipio, quienes ejercen un mandato que se les ha conferido por la población del municipio en un proceso electoral.

Sus decisiones son de carácter general para todos los vecinos y transeúntes dentro de la jurisdicción sobre la que ejercen su mandato. En otras palabras es el órgano de mayor jerarquía del municipio integrado por el alcalde, los síndicos y los concejales.

El alcalde, es parte del Concejo Municipal y como lo indica el Artículo 9 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala en su parte conducente: “El alcalde es el encargado de ejecutar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos autorizados por el Concejo Municipal”.

Por tanto, corresponde al alcalde como parte de sus funciones ser el rostro visible de la autoridad municipal y dentro de sus atribuciones se encuentra la de llevar a cabo todas las disposiciones que el Concejo Municipal haya autorizado, así como dar el seguimiento a la ejecución de los planes y proyectos en pro del beneficio del municipio.

Los síndicos son los encargados de velar por los intereses de los vecinos en una corporación municipal, según lo estipulado en el Artículo 54 del Código municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en su parte conducente: “...e) Los síndicos representar a la municipalidad, ante los tribunales de justicia y

¹⁹ Ibid Pág.64



oficinas administrativas y, en tal concepto, tener el carácter de mandatarios judiciales, debiendo ser autorizados expresamente por el Concejo Municipal...”

En consecuencia, los síndicos son todos aquellos funcionarios públicos que integran una determinada corporación municipal en el número indicado que según la cantidad de habitantes deban formar parte del Concejo Municipal y que además deberán ejercer la defensa del municipio en los litigios que se originen si así lo dispone el órgano colegiado.

Finalmente, concejal es: “El individuo que forma parte del cuerpo administrativo o ayuntamiento de un municipio, o del concejo de algún pueblo, villa o ciudad.”²⁰ Es parte integrante del Concejo Municipal, entre sus funciones está el ejercer una consejería, o dar su opinión con respecto a los planes y propuestas emanadas del órgano colegiado. Una atribución muy importante que le confiere la ley es la de sustituir al alcalde en caso de ausencia. Dicha sustitución deberá realizarse en el orden de su designación en el Concejo Municipal.

3.4 Código Municipal

“El Código Municipal actualmente vigente, Decreto No. 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, emitido el 2 de abril de 2002 ha sido precedido por seis leyes o códigos municipales...”²¹ Siendo en la historia de nuestro país los siguientes:

²⁰ Cabanellas. *Op. Cit.* pág. 64

²¹ Linares López, Luis F. *Reformas al Código Municipal.* Pág. 29



- Decreto de la Asamblea del 28 de septiembre de 1836 Organizando y reglamentando las municipalidades del Estado de Guatemala.
- Ley de Municipalidades de los pueblos de la República (Decreto Número 242 del 30 de diciembre de 1879).
- Ley Municipal de la República de Guatemala (Decreto Legislativo Número 1,702 del 9 de agosto de 1935).
- Ley de Municipalidades (Decreto Número 226 del 13 de abril de 1946).
- Código Municipal (Decreto Número 1,183 del 12 de julio de 1957).
- Código Municipal (Decreto No. 58-88).

El Código Municipal vigente tiene sus raíces en la firma de los Acuerdos de Paz, específicamente en el Acuerdo sobre identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, ya que en el año 1997 se formó la Comisión Paritaria de Reforma y Participación, CPRP por sus siglas, la misma estaba integrada por delegados del gobierno y de las organizaciones indígenas. Como fruto de tal comisión, el 13 de diciembre del año 2000 se hace entrega del proyecto del nuevo Código Municipal. El mismo proyecto fue presentado al Congreso de la República, el cual demoró más de un año en su discusión. Finalmente el actual Código Municipal fue trasladado al Organismo Ejecutivo para su sanción y promulgación el 2 de abril del año 2002, tomando vigencia el 1 de julio de ese mismo año. En la actualidad este decreto es el que continúa rigiendo en el país, aunque es evidente que algunos artículos están descontextualizados con la realidad nacional y es evidente la necesidad de reformar algunos de ellos como se analiza más adelante en este trabajo.



CAPÍTULO IV

4. El arbitrio del Boleto de Ornato

El Boleto de Ornato es un arbitrio que todos los habitantes de un municipio deben de pagar anualmente. El mismo tiene como finalidad, como su nombre lo indica la satisfacción de necesidades entorno al bien común de los habitantes de un mismo municipio; entre ellos: el aseo de las calles públicas, el mantenimiento de las aceras, así como de los espacios comunes como parques y alamedas.

Por tal motivo, es de suma importancia que los vecinos contribuyan para que la municipalidad pueda obtener fondos, los cuales se invertirán en los servicios mencionados.

4.1 Antecedentes

El arbitrio como carga impositiva tiene sus orígenes en los gobiernos liberales, en específico en el mandato del general José María Reyna Barrios; quien influenciado por el movimiento de europeización de finales del siglo XIX, decide modernizar la ciudad de Guatemala, recreando por medio de paseos y construcciones una pequeña París inspirado en dicha ciudad francesa en la que había estado durante su juventud. Por la situación antes descrita se crea el arbitrio municipal, que dentro de sus fines está la obtención de fondos para la posterior construcción del Paseo 30 de Junio, fecha que conmemoraba la reforma liberal en Guatemala. Posteriormente se le dio el nombre de



paseo de la Reforma o Avenida la Reforma como se le conoce en la actualidad.

Además de la edificación de otros inmuebles que se encuentran en los alrededores de dicho paseo y que en algún momento fueron cede de entidades gubernamentales, los cuales en su arquitectura muestran influencias del *Art Decó* y *Noveau* de boga en las ciudades europeas en ese entonces. Posteriormente, este arbitrio fue destinado por las municipalidades del país para el embellecimiento y conservación del entorno físico de la ciudad. Se le da forma impositiva y legal con la creación del Decreto 121-96, Ley del Arbitrio del Ornato Municipal, el cual entró en vigencia el 1 de enero del año 1997.

Con la creación de dicho impuesto, se proveyó de forma directa a las alcaldías del país de un ingreso económico captado por la aportación de los vecinos, los cuales como la ley lo estipula de forma impositiva deben hacerlo efectivo durante los meses de enero y febrero del año en curso. De no hacerse de esta manera deberá sancionarse con una multa del cien por ciento.

4.2 Definición de ornato

Ornato público es: "...una de las finalidades o manifestaciones de la actividad municipal en lo tocante a la policía urbana, que se refiere sobre todo al respecto decorativo de las varadas, a los jardines y paseos públicos."²²

Sin duda alguna, ornato es sinónimo de algo ordenado, estético. En el contexto nacional se refiere al orden que deben de tener los espacios públicos para que los

²² Ibid. Pág.226



habitantes de un lugar determinado sientan o perciban una sensación de armonía y tranquilidad. Caso contrario sería un ambiente desordenado, que transmitiera inestabilidad o sensación de zozobra. Sin embargo, el ornato conlleva algo más que lo puramente superficial, perceptible a la vista. En sí se trata del equilibrio entre lo que nuestros ojos captan y lo que garantiza el buen funcionamiento de todo el entorno de la ciudad.

Se podría mencionar acá por ejemplo, una jardinera ubicada en un sitio público, al principio se verá bien ornamentalmente, pero la misma con el pasar del tiempo, requerirá de cuidados extras como el regado, el podado, entre otros; para poder seguir embelleciendo el entorno de la ciudad. En definitiva, el trabajo que conlleva estos servicios los debe de cumplir el ente encargado para tales fines, en este caso la dependencia de la municipalidad que sea asignada. Sirva este caso para basar lo que en si conlleva el ornato.

4.3 Elementos del ornato municipal

Al establecer los elementos del ornato, estamos frente a todos los sujetos que intervienen en la ejecución del mismo; pero también a todo aquello que hace posible su realización, entre ellos tenemos:

- a) Sujeto activo: Lo constituyen todos aquellos sujetos que tienen la autoridad para recaudar el monto pecuniario del ornato. En nuestro contexto, los sujetos activos serían todas las municipalidades. Sujeto activo es la autoridad que recauda las

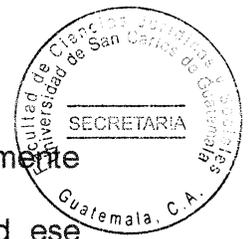


aportaciones provenientes del ornato, en nuestro caso es la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala.

- b) Sujeto pasivo: Son todas aquellas personas que están obligadas a pagar anualmente el arbitrio del Boleto de Ornato, según el Artículo 2 del Decreto 121-96 del Congreso de la República de Guatemala, lo deben de pagar todos los guatemaltecos o extranjeros que tengan domicilio en una jurisdicción municipal. Se entiende entonces que de forma genérica todos los habitantes de un municipio deben de cumplir con el pago de este arbitrio.

Asimismo, el citado Artículo también estipula un rango de edades dentro de los cuales deben de estar comprendidas entre los 18 y los 65 años de edad. Aunque se hace referencia a una excepción, pues los menores que tengan autorización para laborar, también deben de realizar el pago de este tributo. De igual manera el Artículo 13 del mismo cuerpo legal establece como sujetos pasivos exentos del pago de esta contribución a como ya se dijo antes a los mayores de 65 años de edad, y todos aquellos que sufran o padezcan de una enfermedad física o mental que les imposibilite el trabajo; también los jubilados del Estado, las mismas municipalidades, entidades autónomas y las personas jurídicas de carácter privado. Por último todos aquellos que perciban ingresos que no pasen de los trescientos quetzales mensuales.

- c) Por último podríamos hablar de la existencia de un elemento subjetivo, el cual nace en la mente de la persona y que encierra el deseo de poner a la vista de los demás



algo que agrade a una generalidad, siendo esta una obra de arte, o algo puramente decorativo. Caso contrario el elemento objetivo sería llevar a la realidad ese pensamiento surgido en el interior de quien tiene la intención de crear o modificar estéticamente un espacio público.

4.4 Definición de arbitrio

Se define a los arbitrios municipales como: "Pagos que se realizan anualmente por los servicios que presta el municipio, como limpieza pública, recojo de residuos sólidos, arreglo de parques y jardines, entre otros."²³

Como bien lo define la anterior cita, los arbitrios son todos aquellos pagos que deben de realizar los vecinos de un determinado municipio como contribución para que la autoridad competente cumpla con los servicios básicos de mantenimiento exterior de la ciudad. Este pago debe hacer generalmente de forma anual. Aunque también existen de carácter extraordinario, los cuales son concedidos de manera extraordinaria por el Congreso de la República a los municipios que tengan la necesidad de solicitarlos.

Los arbitrios son: "Prestaciones, que el municipio exige a los vecinos, con el objeto de proveerse de recursos públicos para restituirlos a los mismos vecinos, consistentes en servicios públicos, proporcionando bienestar a la comunidad."²⁴

²³ <http://www.alfredograf.com/es/ggarbitriosmunicipales.php>. (Consultado el 12 de junio de 2018.)

²⁴ Monterroso Velásquez, Gladys Elizabeth. **Fundamentos financieros, finanzas públicas**. Pág. 150.



De tal manera que la relación tributaria se torna en una contraprestación, en donde el sujeto pasivo contribuye de forma directa a su municipio, con el fin de que el sujeto activo, es decir la municipalidad cumpla con los servicios públicos, de infraestructura y de ornato a los que está obligada en mejora del entorno de la ciudad. Entre las características que individualizan al arbitrio se encuentran:

- a) Es pecuniario, siempre en dinero.
- b) Es obligatorio, todos los vecinos tienen obligación de pagarlos.
- c) Se encuentran establecidos en la ley.
- d) Son de naturaleza tributaria.
- e) Es restringido a un territorio determinado.

Al analizar las características, se comprende que el pago del arbitrio, en nuestro contexto llamado Boleto de Ornato, puede hacerse en efectivo, con cheque, débito o crédito en tarjetas o retención que las empresas realizan a sus empleados en el lugar en donde se labora. Pues lo que le importa a la administración es la recaudación, no el modo de hacerlo.

Es obligatorio para todos, como bien lo regula el Artículo 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la república”, debido a que no importa la nacionalidad de los contribuyentes, todos los que residan en una circunscripción



municipal deben hacer pago del Boleto de Ornato, valiéndose del principio del imperio de la ley, citado anteriormente.

El impuesto se encuentra regulado en una ley, en este caso en el Decreto 121-96 del Congreso de la República de Guatemala, creado el 21 de noviembre de 1996, bajo el gobierno del presidente Álvaro Arzú Irigoyen. Estructuralmente está integrado por 5 considerandos y 17 artículos, cobró vigencia el 11 de diciembre del mismo año.

Dentro de los impuestos, los arbitrios son de naturaleza tributaria, puesto que su objetivo es la recaudación de dinero para incrementar los recursos con los que dispondrá la municipalidad para invertir en el ornato y decoro de la ciudad, en este caso de la ciudad de Guatemala.

Por último, es restringido a un territorio determinado, debido a que el sujeto pasivo debe hacer el pago a la municipalidad a donde pertenezca según su domicilio. Es ilegal que la municipalidad cobre el arbitrio a un contribuyente que no esté vecindado en dicho municipio; sin embargo en la práctica se lleva a cabo, siendo un acto jurídico ilegal que atenta contra el patrimonio del contribuyente.

4.5 La recaudación del Boleto de Ornato

El Decreto 121-96 del Congreso de la República de Guatemala, estipula en su Artículo 3 que este pago deberá de hacerse efectivo en los dos primeros meses de cada año,



sin embargo , las corporaciones municipales pueden ampliar este plazo mediante una prórroga la cual no debe de exceder del mes de marzo del año en curso.

El pago del mismo puede realizarse en las cajas receptoras de las municipalidades, o bancos del sistema en donde la municipalidad interesada haya suscrito contratos para la recepción de este arbitrio; entregando indistintamente en donde se haga efectivo el pago la constancia de haber efectuado el aporte; el monto a pagar varía dependiendo los ingresos mensuales de cada contribuyente, el Artículo 9 del cuerpo legal antes citado, estipula los rangos cuyos valores oscilan entre Q.4.00 hasta Q.150.00.

La recepción del impuesto puede hacerse por medio de dinero en efectivo, cheque o pago con tarjetas de crédito o débito. Si el contribuyente no paga en el plazo estipulado por la ley o bien por la corporación municipal, deberá de cancelar en los meses siguientes el monto establecido más una multa del cien por ciento. Este pago del Boleto de Ornato debe hacerse una sola vez.

Para garantizar que el contribuyente ha efectuado el pago, las dependencias del Estado, instituciones descentralizadas o autónomas deberán de exigir la constancia de haber hecho efectivo el pago del arbitrio, pues sin esta exigencia no se podrá dar trámite o gestionar asuntos de los contribuyentes en dichas instituciones. Asimismo, las empresas de carácter privado deben coadyuvar con la exigibilidad de este pago a sus colaboradores, ya sea que ellos presenten la referida constancia o bien reteniéndoles del pago de Boleto de Ornato en los meses de enero o febrero de cada año lectivo.



CAPÍTULO V

5. La creación de un registro electrónico para evitar la doble tributación del Boleto de Ornato en la alcaldía del municipio de Guatemala.

Conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 243, en el que se establece el principio de capacidad de pago, el cual en lo conducente establece que: "...se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición..." Por tanto, según la regulación legal antes anotada, se hace precisamente referencia a que es ilegal la captación de fondos económicos para la municipalidad por medio de doble tributación, la cual sucede cuando los contribuyentes hacen determinados trámites y debido al extravío físico del boleto de ornato y a la carencia de un registro electrónico que evidencie su adquisición previa, se ven los vecinos en la necesidad de adquirir un nuevo Boleto de Ornato, aunque el mismo ya haya sido comprado en tiempo y período de imposición vigente.

5.1 Origen

Conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 255 en su parte conducente estipula: "...La captación de recursos deberá ajustarse al principio establecido en el artículo 239 de esta Constitución, a la ley y a las



necesidades de los municipios.” A su vez el invocado artículo regula también en lo conducente que: “...corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria...”

Por último el Artículo 243 siempre de la Constitución Política de la República de Guatemala establece el principio de capacidad de pago, el cual en lo conducente determina: “Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición...”

Por tanto, según la regulación legal antes citada, la cual es referente a la ilegalidad de captación de fondos económicos para las instituciones de gobierno, incluyendo entre ellas la municipalidad por medio de la doble tributación, la cual se da cuando los contribuyentes hacen determinados trámites y debido al extravío físico del Boleto de Ornato y la carencia de un registro electrónico inter bancos del sistema que evidencie su adquisición previa, se ven obligados en la necesidad de adquirir un nuevo Boleto de Ornato, aunque el mismo ya haya sido comprado en tiempo y período de imposición.

5.2 Teoría de la desmaterialización del documento

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 1 estipula que el Estado debe organizarse para proteger a la persona, la familia y que su fin principal es



la realización del bien común. Dentro de la protección se encuentran los intereses económicos de sus habitantes, por tanto es necesario que el Estado intervenga en defensa de los contribuyentes evitando que su patrimonio sea lesionado, en cuanto al pago de doble o múltiple tributación regulada como ya se mencionó en el Artículo 243 de la norma constitucional. De tal manera, al evitar este ilícito se estaría fomentando el bienestar común de la mayoría de la población frente a la administración pública.

En virtud de la protección de los derechos patrimoniales de las personas, en la actualidad hay una fuerte tendencia por la desmaterialización de documentos, la cual consiste en dejar de utilizar un documento físico, papel en su mayoría de casos en los cuales se acreditan derechos; transformando los mismos en documentos digitales los cuales estén al alcance del interesado en cualquier momento. Ya sea en un registro electrónico o bien en un archivo almacenado en un dispositivo tecnológico como un *smartphone*, *tablet* u otros.

En la legislación guatemalteca no se contempla de forma expresa este tipo de soporte, únicamente en materia mercantil en la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala se hace referencia a los títulos de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, los cuales vendrían a ser un antecedente más próximo en nuestro contexto sobre esta tendencia. Los beneficios serían básicamente el tener la certeza de la conservación de los derechos que un documento físico ampara, solo que los mismos derechos estarían representados por un registro electrónico; así mismo como la facilidad de tener el documento al alcance en cualquier momento de forma virtual.

5.3 Estudio del Decreto 121-96 del Congreso de la República de Guatemala



La Ley del Arbitrio de Ornato Municipal, identificada por el Decreto número 121-96 del Congreso de la República, fue emitida el 21 de noviembre del año 1996, el mismo entró en vigencia el 1 de enero de 1997.

Entre los considerandos del citado cuerpo normativo, se establece en el segundo de ellos que al ser la población de los municipios los que disfrutan de los beneficios de obras de infraestructura, entre otros servicios, corresponde por tanto a los propios vecinos contribuir con recursos económicos con el fin de que estos beneficios continúen prestando de la mejor manera.

El tercer considerando hacer alusión a que dicha contribución debe realizarse atendiendo al principio de capacidad de pago regulado, como ya hemos visto antes, en el Artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se hace énfasis en que la recaudación debe ser equitativa y que idealmente deben pagar más quienes perciban mayores ingresos; todo ello en atención a la justicia tributaria.

La Ley de Ornato Municipal está compuesta de 17 artículos, en ellos se regula lo relativo a quienes son los sujetos pasivos y activos de la relación tributaria, el plazo y lugar del pago del arbitrio, las modalidades de percepción del impuesto, la exigibilidad del documento para trámites administrativos; así como la tabla de gradación para el cobro del ornato y los montos a cancelar.



5.4 Sugerencia de reformas al Decreto 121-96 del Congreso de la República de

Guatemala

Se propone realizar por parte del Congreso de la República de Guatemala las siguientes modificaciones:

1. En virtud del plazo regulado en el Artículo 3, podría el mismo ampliarse. Tomando en cuenta el mes de diciembre del año inmediato anterior, pues debe considerarse que según la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado, Decreto 76-78 del Congreso de la República; en la primera quincena del mes de diciembre los trabajadores percibirán este beneficio. Por tanto si se amplía el plazo, podría obtenerse una mejor recaudación del tributo del Ornato Municipal debido a que los contribuyentes podrían tener una mejor capacidad de pago.
2. Referente al lugar de pago la ley establece que el mismo debe hacerse en las tesorerías de cada municipalidad, bancos del sistema y agencias o empresas privadas y que la forma de hacer el pago del mismo puede ser en efectivo, con cheque o por medio de tarjetas de crédito. Debido a los avances tecnológicos y a la era digital en la que vivimos, debería ampliarse las formas de percibir el tributo, por medio de pagos en línea a través de banca virtual o bien por débito automático de cuenta bancaria o bien por cargo en tarjetas de crédito emitidas por las entidades bancarias del sistema.



3. De suma importancia, atendiendo al presente estudio es lo estipulado en el Artículo 6, debido a que la ley manda a demostrar a las personas que hayan hecho el pago, no se menciona cómo, pero sabemos que en nuestro medio es por medio del recibo que extiende la entidad en donde se realizó el tributo o bien la fotocopia del mismo. Continúa narrando el texto legal que la persona que cambia de domicilio no está obligada a pagarlo nuevamente; sin embargo cuando las personas deben de realizar un trámite de tipo administrativo fuera de su municipio se les exige que presenten el comprobante de la municipalidad en donde realizan la gestión, el individuo al no contar con él se ve obligado en adquirir otro Boleto de Ornato, pese a que la residencia no sea en ese municipio.

Por tanto, la modificación a este Artículo sería en primera instancia que la persona demuestre que ha pagado el Boleto de Ornato tanto en forma física, es decir con el recibo impreso, con fotocopia del mencionado recibo, mediante un archivo digital o bien por medio del registro electrónico, el cual debería de consultarse en una base de datos de fácil acceso, simplemente con la introducción del código único de identificación, CUI por sus siglas.

La segunda modificación debería ser en base al mencionado registro electrónico, estipulando que el mismo debe de estar vía electrónica, actualizado y de fácil acceso para consultas, tanto inter bancos como de los contribuyentes mismos. De esta manera se estaría evitando que los contribuyentes realicen una doble o múltiple tributación, pues al existir el registro electrónico, en cualquier momento y lugar se puede demostrar que se ha pagado el tributo.



4. Se sugiere también adicionar un artículo en el cual se estipule que las personas que así lo deseen pueden solicitar en cualquiera de los entes recaudadores una reposición del documento físico en el que conste el pago del Boleto de Ornato, pagando una multa o sanción por la reposición del mismo, esto para compensar el uso de papel y tinta para la reimpresión; pero dicha multa no podrá exceder del pago corriente del referido arbitrio.

5. Por último, otra modificación sugerida sería en el Artículo 7, siempre en lo referente a la exigibilidad del documento para la tramitación y gestión de asuntos meramente administrativos dentro de las instituciones del Estado, empresas privadas que ejerzan una competencia delegada, así como instituciones autónomas. La reforma sería a que las personas jurídicas antes mencionadas puedan aceptar como medio de prueba para comprobar el pago del boleto cualesquiera de los soportes antes propuestos: constancia física, archivo digital, así como una consulta directa en la base de datos en línea antes propuesta.

5.5 La creación de un registro electrónico en línea que permita dar solución a la problemática planteada en la municipalidad de Guatemala

En primera instancia debemos entender que una base de datos es “una serie de datos organizados y relacionados entre sí, los cuales son recolectados y explotados por los sistemas de información de una empresa o negocio particular.”²⁵

²⁵ <http://www.maestrosdelweb.com/que-son-las-bases-de-datos/> (consultado el 27 de julio de 2018)



De tal manera, se pueden almacenar en estos registros electrónicos una gran cantidad de información, en materia administrativa municipal la implementación de este registro sería de suma importancia, pues de forma anual se iría renovando la información de los contribuyentes que han hecho el pago del Boleto de Ornato.

Entre las características de un sistema de base datos tenemos las siguientes:

- a) Independencia lógica y física de datos.
- b) Redundancia mínima.
- c) Acceso concurrente por parte de múltiple usuarios.
- d) Integridad de los datos.
- e) Consultas complejas optimizadas.
- f) Seguridad de acceso y auditoría.
- g) Respaldo y recuperación.

En cuanto a la independencia lógica y física de datos, se refiere en primer lugar a que los datos de los contribuyentes estarían ordenados de tal manera que pueda constatarse tanto el nombre, la fecha, el monto del tributo y hasta el medio o lugar en el cual se realizó el pago del arbitrio.

La independencia física de datos es porque al contar con el registro de forma electrónica se evita el uso del papel como soporte, utilizando en lugar de él la referida base de datos con los datos ya mencionados. La redundancia mínima se da porque por medio de la base de datos que conforma el registro electrónico se evitaría en un alto porcentaje que un mismo contribuyente pague más de una vez el mismo arbitrio; por



tanto, se estaría dando cumplimiento al principio de no doble o múltiple tributación amparado por el Artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El acceso concurrente por diversos usuarios es uno de los fines principales de esta investigación, pues lo que se quiere es que cualquier persona con interés en consultar si se ha hecho el pago del tributo, pueda hacerlo con gran facilidad.

Estas personas serían las municipalidades como sujetos activos, los contribuyentes como sujetos pasivos y los mismos bancos o cajas registradoras autorizadas para recibir el pago. El acceso a la base de datos sería por medio de digitar el código único de identificación CUI.

La integridad de los datos, se refiere a que la información almacenada en la base de datos, se conservaría de forma íntegra por el período de tiempo que fije el ente recaudador, el lapso de tiempo sería como mínimo de 1 año, aunque en la base podrían archivar datos de los contribuyentes que realizaron el pago inclusive hasta por 5 años o más, según las necesidades de las diferentes municipalidades.

De la misma forma las consultas complejas y optimizadas, se darían cuando se quiera por ejemplo buscar en la base de datos todos los contribuyentes que efectuaron el pago en determinado mes, o bien en períodos más largos como bimestres, trimestres, etc. Así como hacer listas de los vecinos que hicieron el pago en el tiempo estipulado y también los que lo hicieron con multa, entre otros casos que podrían presentarse. Con respecto a la seguridad de acceso, esta se evidencia en cuanto a que el acceso al



registro electrónico lo tendrán únicamente los interesados en consultar un dato en la base; los interesados serían en primer término el contribuyente, las municipalidades en el rango de su competencia, así como los receptores del pago del arbitrio como los empleados bancarios que reciban el aporte o bien los trabajadores de las oficinas de las municipalidades o el designado de la entidad privada que tenga a bien hacer la compra de los boletos de ornato de los colaboradores que no hayan presentado la constancia debida. En cuestiones de auditoría, la misma se realizaría en cuanto a que debido a la accesibilidad del registro electrónico, el sujeto activo, en este caso la municipalidad de Guatemala, puede fiscalizar la base de datos en cualquier momento para realizar las consultas que considere necesarias. Por último el respaldo y la recuperación como características de la base de datos son en sí una protección para el contribuyente y pretende que por medio del registro electrónico, los usuarios tengan la certeza de que en caso de que se les exija o que tengan que demostrar el pago del Boleto de Ornato; se pueda acudir a la consulta electrónica para corroborar de manera fácil y rápida que ya se ha cumplido con la obligación tributaria.

5.6 Beneficios que los vecinos del municipio de Guatemala obtendrán con la creación de un registro electrónico de los contribuyentes del Boleto de Ornato

En definitiva, los principales beneficiados con la implementación de un registro electrónico, el cual contenga la base de datos de quienes han hecho el pago del Boleto de Ornato, son los propios vecinos de la ciudad de Guatemala, debido a que de esta manera se obtendrían los siguientes beneficios:



1. Las garantías constitucionales reguladas en el Artículo 243 del máximo cuerpo legal, siendo ellas evitar los tributos confiscatorios, la doble y múltiple tributación; todas amparadas por el principio de capacidad de pago, se ven reforzadas debido a que al crearse el registro electrónico, el vecino de la Ciudad de Guatemala solo tendrá que pagar el arbitrio del Boleto de Ornato en una ocasión, debido a que el registro del pago quedará archivado en una base de datos, la cual podrá ser consultado en cualquier momento. Evitando con ello, que se incurra en la doble o múltiple tributación por un mismo hecho impositivo.

2. La certeza y confiabilidad del vecino de la Ciudad de Guatemala en que su aporte por medio del tributo del ornato municipal estará registrado electrónicamente y en caso de tramitar o gestionar algún asunto en las entidades públicas, el mismo se hará con mayor celeridad, debido a que la consulta electrónica podrá realizarse de forma más ágil y eficiente, en caso de no contar con el documento físico que ampare haber pagado la tributación correspondiente.

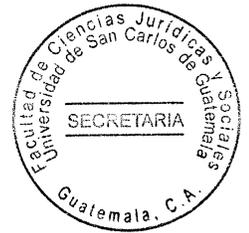
3. Se incrementará la recaudación de este arbitrio, debido a dos puntos de vista importantes, en primer lugar porque como ya se sugirió en el apartado referente a las modificaciones al Decreto 121-96 del Congreso de la República, se incluye ampliar el plazo para recibir el pago del arbitrio del ornato y en segundo, debido a que las personas tendrán más confianza en realizar el pago del arbitrio, pues contarán con la certeza de que existe un registro electrónico accesible y funcional, el cual garantiza que en cualquier momento podrá consultarse la aportación hecha.



4. Con la captación de más recursos por medio del Boleto de Ornato, la Municipalidad de Guatemala podrá darle continuidad a los planes de trabajo en lo referente al ornato de la Ciudad de Guatemala. Entre estas acciones se encuentra la jardinería de áreas públicas, conservación de infraestructura de servicio a la población, señalización de vías y calles, alumbrado público, mantenimiento de calles y aceras de la ciudad, entre otros.

5. Sin duda con la ayuda de este registro se ahorrará tiempo en el trámite y gestión de asuntos de interés de los particulares en las instituciones públicas que exijan la presentación de la constancia de haber hecho efectivo el pago del Boleto de Ornato para operar alguna solicitud administrativa, pues si el vecino no posee el documento físico, puede presentar una constancia digital del mismo o bien se requerirá al ingreso al portal virtual que la municipalidad utilice para comprobar la efectividad del pago del arbitrio. De esta manera se evitarán pagos innecesarios y se agilizará el tiempo de la tramitación de asuntos varios.

6. Los intereses patrimoniales de los vecinos estarán protegidos, pues el pago del arbitrio se hará una sola vez, posteriormente, si se extravía la constancia, podrá consultarse vía registro electrónico la aportación realizada. Con lo cual no se verá afectado en su patrimonio económico al vecino; así mismo para el Estado el ahorro de recursos, tales como papel y tinta. Los cuales de forma gradual dejarán de utilizarse al implementar de manera efectiva el uso del registro electrónico. Lo cual conllevará de forma indirecta a la conservación del medio ambiente al no utilizar los recursos antes mencionados.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El máximo ordenamiento jurídico, la Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe la doble o múltiple tributación, sin embargo, a diario dentro de la administración pública se viola este precepto, debido a la multiplicidad de normativas que regulan similares hechos generadores, o bien por las disposiciones arbitrarias de las autoridades que están al frente de las instituciones públicas o el desconocimiento general de los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

Por tal situación, es necesario implementar un efectivo sistema de recaudación, el cual no permita incurrir en este hecho ilícito; en específico en la captación del arbitrio del Boleto de Ornato. El cual sucede debido a la carencia de un registro electrónico en línea que permita consultar de forma inmediata y eficaz por medio de cualquier dispositivo tecnológico si se ha hecho efectivo o no el pago del mencionado arbitrio y de esta forma no tributar dos o más veces.

Por lo tanto, los principales beneficiados con la creación del registro electrónico serán los vecinos de la ciudad capital de Guatemala, debido a que con un adecuado y efectivo sistema de recaudación del arbitrio del Boleto de Ornato; generará confianza en los contribuyentes y certeza de que el pago se realizará una sola vez en un mismo período y tiempo de imposición. Incrementando de esta forma la cultura tributaria en donde los sujetos pasivos sean más responsables con su contribución y en donde el ente recaudador sea más consciente en la captación del arbitrio, Evitando de tal forma, dañar la economía de los vecinos.





BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO SANDOVAL, José Alejandro y Ottoniel López Cruz. **Derecho tributario y legislación fiscal**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2014.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2008.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Teoría general del derecho administrativo**. 1ª. ed., Guatemala: Ed. Servicios Diversos MR, 2011.

DIEZ, Manuel María. **Derecho administrativo**. 1ª. ed. Argentina: Ed. Bibliográfica Omega, 1965.

ESCOBAR MALDONADO, Rolando. **Principios constitucionales de la tributación en Guatemala**.
<http://www.minfin.gob.gt/archivos/pacto/2004/b/2/uno.pdf> (Guatemala, 20 de noviembre de 2013)

FLORES ZAVALA, Ernesto. **Elementos de finanzas públicas mexicanas**. Tomo I, Los Impuestos. México: Ed. Porrúa, 1955.

GÁRNICA ENRÍQUEZ, Omar. **La fase privada del examen técnico profesional**. 6ª. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2015.

<http://www.alfredograf.com/es/ggarbitriosmunicipales.php> (Guatemala, 12 de junio de 2018)

<http://www.maestrosdelweb.com/basesdedatos> (Guatemala, 27 de julio de 2018).

LINARES LÓPEZ, Luis. **Reformas al Código Municipal**. Primera edición. Guatemala: Ed. Magna terra, 2008.

MONTERROSO VELÁSQUEZ, Gladys Elizabeth. **Fundamentos financieros, finanzas públicas: sistema financiero de la República de Guatemala**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Arte + Arte, 2008.



MONTERROSO VELÁSQUEZ, Gladys Elizabeth. Fundamentos tributarios. 4ª. ed.
Guatemala: Ed. Comunicación Gráfica G&A, 2012.

PÉREZNIETO CASTRO, Leonel y Abel Ledesma Mondragón. Introducción al estudio del derecho. México: Ed. Harla 1989.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española. 23ª. ed.** España: Ed. Real Academia Española, 2014.

SANTIAGO DE LEÓN, Erick Gustavo. Derecho tributario. 2ª. ed. Guatemala: Ed. SR, 2007.

SANTIAGO DE LEÓN, Erick Gustavo. Derecho financiero. 2ª. ed. Guatemala: Ed. SR, 2008.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1985.

Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Código Tributario, Decreto 6-9 del Congreso de la República de Guatemala, 1991.

Ley del Arbitrio de Ornato Municipal, Decreto 121-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.